



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA

PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°
05718-2014-37-2001- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

LOURDES DE SANTA MARÍA SEMINARIO OTERO

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgtr . ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi madre, porque ella es alguien muy especial en mi vida y siempre me ha apoyado en todo momento, teniendo siempre la palabra de aliento ideal.

**LOURDES DE SANTA MARÍA
SEMINARIO OTERO**

DEDICATORIA

A mis hijos y mi nieta por otorgarme el amor incondicional, y siempre estar a mi lado, orientándome en el camino de lo correcto y justo.

A mi esposo, que desde el cielo sonrío por este triunfo.

LOURDES DE SANTA MARÍA SEMINARIO OTERO

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta, muy alta**. Se concluyó, que **la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia**, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, parámetros, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The research had as objective general, determine the quality of them sentences of first and second instance on, crime robbery aggravated according to them parameters normative, doctrinal and jurisprudential relevant, in the record N ° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01 of the District Judicial of Piura 2019. Is of type, quantitative qualitative, level exploratory descriptive, and design not experimental, retrospective and transversal. The collection of data is made, of a record selected by sampling by convenience, using them technical of the observation, and the analysis of content, and a list of comparison, validated by judgment of experts. The results revealed that the quality of it part exhibition, considerativa and problem-solving, belonging a: the sentence of first instance were of range:: and in the judgment of second instance: The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and high; and the judgment of second instance: very high, very high, very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and very high, respectively.

Key words: quality, crime, parameters, aggravated robbery sentence.

ÍNDICE GENERAL

Carátula	i
Jurado evaluador Agradecimiento Dedicatoria Resumen Abstract	ii
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.2. M A R C O T E Ó R I C O	04
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	06
2.2.2.1. Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	06
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	06
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	06
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	06
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso	06
2.2.1.2.4. Principio de motivación	06
2.2.1.2.5. Principio de derecho de prueba	07
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	07
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	07
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	07
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	08
2.2.1.3. El Proceso Penal	08
2.2.1.3.1. Definición	08
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal	08
2.2.1.4.1. Conceptos	08
2.2.1.5. La Sentencia	09
2.2.1.5.1. Definición	09
2.2.1.5.2. Estructura	09
2.2.1.5.1. Contenido de la sentencia de primera instancia	10
2.2.1.5.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia	20
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	23
2.2.1.6.1. Definición	23
2.2.1.6.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	23
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en	

estudio	24
2.2.2.1.1. La Teoría del Delito	24
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del delito	24
2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del delito	25
2.2.2.2. Del Delito investigado en el proceso penal	26
2.2.1.2.1. Identificación del delito investigado	26
2.2.1.2.2. Ubicación del delito del robo agravado en el código penal	26
2.2.1.2.3. El Delito Robo Agravado	26
2.2.1.2.3.1. Regulación	26
2.2.1.2.3.2. Tipicidad	27
2.2.1.2.3.2.1 .Elementos de la tipicidad objetivo	27
2.2.1.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	30
2.2.1.2.3.2.3. Antijuricidad	32
2.2.1.2.3.2.4. Culpabilidad	32
2.3. Marco Conceptual	33
3. METODOLOGÍA	35
3.1. Tipo y nivel de investigación	35
3.2. Diseño de investigación	36
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	36
3.4. Fuente de recolección de datos	36
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	36
3.6. Consideraciones éticas	37
3.7. Rigor científico	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia	90
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento	96
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	106
Anexo 4: Sentencias	107

INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional:

Bustamante sostiene que los jueces alrededor del mundo creen estar siempre saturados de expedientes y que incluso la dilación suele ser menor de lo que los expertos locales sostienen (Hammergren s/f: 19), lo que parece ser también confirmado en otras realidades. Alemania tiene la mayor cantidad de jueces por habitante en Europa, pero aun así la magistratura reclama estar dotada con menos recursos humanos de los que debería. Igualmente, la Comisión por la Eficiencia de la Justicia de la Unión Europea expone como uno de sus ejes de trabajo a la lucha contra la dilación judicial.

En aras de mejorar la Administración de Justicia, la labor a de empezar en las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia. Así mismo, hay que separar claramente entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éstos, en los terrenos que deben quedar reservados a la justicia y al gobierno.

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

En relación al Perú:

A partir de la inquietud generada por la creciente percepción negativa que tienen los ciudadanos en general de la administración de justicia, en razón de la ineficacia para resolver los conflictos jurídicos, especialmente de la congestión y la mora judicial, según los diagnósticos realizados por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura. Se concluirá que ambas son atribuibles a un conjunto de factores que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tienen múltiples que es preciso considerar al momento de analizar y proponer estrategias para combatir este problema endémico que sufre la administración

de justicia.

En el ámbito local:

No es ya novedad alguna escuchar al Presidente de la Corte Suprema, a abogados o a cualquier ciudadano nombrar y quejarse de la generalizada sobrecarga procesal existente en nuestro Poder Judicial. Una buena proporción de la sobrecarga procesal se explica por la falta de presupuesto y porque cada año aumenta progresivamente la cantidad de expedientes que ingresan en el Poder Judicial. Después de todo, la población crece tanto como los conflictos, la tipificación de delitos y otros factores que presionan el aumento de esta variable.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado de Investigación Preparatoria, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre robo agravado; donde se observó que la sentencia de primera instancia lo declaró culpable; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-Provincial de la ciudad de Piura, del

Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre robo agravado; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró culpable al imputado; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la Segunda Sala Penal, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Confirmar en parte la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica en la observancia necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, así como los usuarios de la

administración de justicia.

La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de Derecho, y la sociedad en general, a mejorar nuestro sistema de justicia.

Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento científico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia respecto al expediente en estudio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Su aporte está basado en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptada para analizar otras sentencias de carácter Civil, Penal, Constitucional y Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar, que la Universidad ULADECH –Católica, quien a través de Este proyecto de investigación que realiza el autor, desarrolla sus habilidades científicas y prácticas, haciendo así que el nivel de egresados y en otros casos de Bachiller en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, incremente y se perfeccione.

En consecuencia, nuestra justificación de la investigación pretende impactar y persuadir en general a nuestro sistema jurídico, desde los grandes y más reconocidos magistrados y estudiosos del Derecho hasta los pobladores que se inclinan a sumergirse en esta rama (estudiantes universitarios).

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Peña, nos refiere que: desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que

por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Escribir una sentencia, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, exige del juez redactor el ejercicio de diversas competencias lingüísticas: la competencia gramatical, es decir, la ejecución de la estructura y de la forma lingüística canónica del castellano, la competencia discursiva o el dominio de las normas de cohesión y coherencia para elaborar un discurso aflatado; la competencia estratégica o la capacidad de solucionar los problemas que se presenten en las etapas de la escritura (Marinkovich, y Poblete, 2000) y la competencia textual o la capacidad de elaborar e interpretar textos bien contruidos que respondan a la situación de comunicación en que la sentencia se escribe y, en cuya virtud, el texto de la sentencia posee rasgos de sus condiciones de producción y de las relaciones transexuales e intertextuales que le dan sentido. La actualización de estas competencias en una determinada situación retórica la que considera todas las exigencias, audiencias y limitaciones que enfrenta (Bitzer, 1968; Flower y Hayes, 1981) exige que el juez escritor tenga en mente el contexto de la situación comunicativa integrando al texto las expectativas del auditorio si aspira a que su obra sea acogida (Perelman, 1979: 1989).

El problema es que una sentencia penal es valorada por audiencias diversas y resulta muy difícil satisfacerlas a todas (López, 2010; Montolío y López, 2008). La decisión judicial inventa lo bueno y lo malo (Mackie, 2000). Tal invención, a nuestro juicio, sólo puede ser pesquisada analizando profundamente el texto. Planteamos, entonces, nuestro escepticismo frente a los estudios que eludiendo las relaciones entre el autor, el texto y el lector se concentran en el autor empírico de la sentencia y en los intervinientes (Coloma *et al.*, 2009). No es el lugar para formular una crítica profunda a aquellos intentos. Nos basta por ahora con recurrir a las nociones de autor empírico, *intentio auctoris*, *intentio operis* e *intentio lectoris* de Umberto Eco (1992) para plantear tres postulados orientadores del estudio de las sentencias que proponemos: 1) Lo que los jueces como autores biográficos dicen que escriben no contribuye al sistema jurídico tal como lo hace el texto, su interpretación y su uso; 2) lo que los jueces dicen haber escrito puede distanciarse de lo que fue efectivamente escrito y de lo que es leído; 3) lo que los jueces dicen que escriben obstaculiza el acceso descriptivo al texto, porque quien impacta en el sistema es el juez como estrategia textual y no el juez biográfico.

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes

de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

De Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido integrado por los siguientes derecho: i) el derecho de ofrecer los medios probatorios destinado a acreditar la sentencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conversación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y; v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de la Antijuricidad penal (Polano N. 2004)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese a la carga de una pena, puesto que ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con la voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo

por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucional es establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Vicente Gimeno Sendra (2009) El Proceso Penal, se erige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso re establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución”.

“Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”. César San Martín Castro (2011).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESOPENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta,

subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. La prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba. Beltrán (2003)

Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son: 1) interrogatorio de las partes; 2) documental: pública o privada; 3) dictamen de peritos; 4) reconocimiento judicial, y 5) interrogatorio de testigos. Diccionario

Omeba

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

Estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva,

considerativa y resolutive, pero además, debe tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así tenemos:

2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que éste juzgador juzgue por los hechos no contenidos en la acusación que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006)

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el

representante del

Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante,

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el

órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la Antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la Antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la Antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo

insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza común juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación delas resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 12008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta

circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las Reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 375599/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien

jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobredicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fija la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer

Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones de la correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que

pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustente su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se busca alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación ilegal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos de materia de la litis. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del

juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Navas (2003)

Hurtado (2004) Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o

más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves. Hinostroza (2004)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la Antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica(Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)(Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y

resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

Carrara 2011, El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.

Siendo esto así la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto.

Es así que el artículo 188 del Código Penal ha configurado el delito de Robo de la siguiente manera:

Artículo 188.- Robo "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su

vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Como se advertirá, la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

De igual modo, también es circunstancia especial cualificante si el evento delictivo se realiza con el concurso de dos o más personas, en vista que genera mayor peligrosidad en el delito, lo cual facilita la perpetración del injusto ya que se reduce a la víctima con menores inconvenientes, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona. La conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal, tiene los siguientes elementos:

Apoderamiento ilegítimo.- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos.

Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad

física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien.

La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser legítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad. Por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad.

Sustracción del bien.- En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.

Bien mueble.- La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico.

En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.

Ajeneidad.- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnius (cosas de todos). La norma penal precisa que el

bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

Violencia o amenaza.- Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebato de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona.

En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege el patrimonio (Peña Cabrera 2002)

El patrimonio es un bien jurídico individual a diferencia del orden socio - económico que es supraindividual; por tanto, está en relación con una persona en concreto.

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

El patrimonio; La vida o salud - en el caso que medie violencia-, y La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza.

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una

protección jurídica.

B. Sujeto activo

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

C. Sujeto pasivo

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica persona. (Peña Cabrera, 2002).

D. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el artículo. 189 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. (Peña Cabrera, 2002)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La imputación subjetiva precisa del “dolo” consistente en el conocimiento y voluntad de lo que se hace, es decir, decisión de actuar, que para el tipo simple no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, formula conocida como “animus necandi”. “El momento cognitivo (intelectual) comprende el conocimiento actual o actualizable de los aspectos que integran el tipo objetivo (descriptivos, normativos, causalidad, resultado), siendo suficiente en el agente una valoración paralela a la esfera del profano”. La ausencia de dolo se dará, cuando medie o exista error de tipo (vencible o invencible), aunque tratándose del error vencible el acto será tratado como homicidio culposo.

En este delito que regula la ley penal no existe dolo, ya que, esta es la intención o voluntad de lesionar el bien jurídico, por lo tanto en homicidio culposo se requiere la negligencia, la imprudencia o impericia a la hora de lesionar el bien jurídico El delito de homicidio culposo u homicidio preintencional está regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia.

Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el legislador después de un de que el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia. Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma homicidio culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia.

Este tipo penal ha tomado debidamente importancia, antes los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso de Utopía, que refleja

alarmantemente que se necesita perfeccionar este hecho punible y que las penas deben ser más severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas víctimas.

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Se entiende entonces a la antijuricidad como un juicio de valor que se pronuncia sobre la conducta típica a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. El objeto que es estimado como antijurídico, es decir, la conducta del hombre, constituye una unidad de elementos objetivos y subjetivos. La doctrina hace una diferencia entre antijuricidad e injusto, siendo el primero de ellos el que designa una propiedad de la acción típica, vale decir, su contradicción con las prohibiciones y mandatos del Derecho penal, mientras que el segundo es la conducta antijurídica misma. Hurtado (2004)

Por otro lado, San Martín (1996) para un gran sector de la doctrina, la antijuricidad cuenta con dos aspectos: formal y material. La antijuricidad formal es una relación entre la acción o conducta y el Derecho; concretamente, la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico. Por antijuricidad material se entiende a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma penal.

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Stein (2001) entiende a la culpabilidad como una relación psicológica entre el hecho y su autor. Esta visión de la culpabilidad adolece de algunos reparos, aunque los principales son dos. En primer lugar, bajo este razonamiento no habría cómo explicar las conductas imprudentes o culposas, puesto que en ellas no existe conexión psicológica alguna entre el autor y el comportamiento, sobre todo en la denominada culpa inconsciente. En segundo lugar, bajo esta teoría no sería posible la aceptación de causas de exclusión de la culpabilidad, como el miedo insuperable o el estado de necesidad exculpante, ya que en ella subsiste el dolo, por lo que al haber una relación psicológica entre el hecho y el autor, este tipo de comportamientos debería ser imputados al sujeto

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, pues no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión actividad o industria. (Bustamante, 2005).

2.3. MARCO CONCEPTUAL Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte

interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Culpa.

En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no. de una persona que produce un malo daño: en cuyo caso culpa equivale a causa. (San Martín 2004)

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Delito.

Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. (Bustamante 2006)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Dolo:

Actitud psicológica del delincuente, consistente en haber querido cometer la infracción.

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Hecho delictivo consistente en acabar con la vida de otra persona. Puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por ley o contrato) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa. (Stein 2002)

Pena.

Es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito. (Guerra 2001)

Robo.

Hecho punible por el que una persona, con ánimo de lucro, toma cosas ajenas utilizando fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas. (Terreros 2004)

3. METODOLOGÍA:

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: CUANTITATIVO –CUALITATIVO

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: EXPLORATORIO -DESCRIPTIVO

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y

conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL,

RETROSPECTIVO No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia robo agravado existentes en el expediente N° 05718-2014-37-2001- JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 05718-2014-37-2001-JR- PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle.

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández &

Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

4. RESULTADOS

CUADRO 1. Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes en el Exp. N°: 05718-2014-37-2001-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 05718-2014-37-2001-JR-PE-01</p> <p>MATERIA : ROBO AGRAVADO</p> <p>ESPECIALISTA : S.A.K</p> <p>IMPUTADO : J.G.Q.G. AGRAVIADO : S.P.S.Y.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07) Piura, 08 de Septiembre del 2015</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p>					X						

	<p>VISTOS y OIDOS, en audiencia de juicio oral, los integrantes del juzgado penal colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura conformado por los Jueces A.M.C., J.E.A.R., (directora de debates) y R.S.N., en el proceso seguido contra: J.G.Q.G., identificado con DNI N°</p>	<p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9	
	<p>48809434, nacido el 27 de Marzo de 1996 en Castilla, de 19 años de edad, grado de instrucción superior incompleta, estado civil soltero sin hijos, domicilio en José Carlos Mariátegui N° 318 Campo Polo Castilla, ocupación estudiante sin ingresos, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 189° incisos 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, ello en agravio de S.P.S.Y. Siendo que el acusado J.G.Q.G., estuvo acompañado en el presente juicio oral de su abogada defensora Dra. G.R.CH., con registro ICAP 3001. También presente la Dra. J.H.S., fiscal adjunta de la segunda Fiscalía penal de Catacaos; instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señora fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal, de la abogada de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia. Debiéndose precisar que en el presente caso ya se emitió sentencia de conformidad con relación a Bryan Joel García Vilela, la misma que quedó consentida.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Postura de las partes	<p>CONSIDERANDO: ANTECEDENTES: I.- IMPUTACION FISCAL</p> <p>1.1. Precisa que el día 24 de Octubre de 2014 en horas de la noche, a horas 08:30 pm la persona de B.J.G.V., la se encontraba paseando en Catacaos en una moto lineal conducido por su coacusado J.G.Q.G., siendo que B., le cuenta a J., que pasaba problemas económicos. A las 20:40 horas cuando los acusados se dirigían por la calle Cayetano Heredia de regreso a Piura a bordo de una motocicleta, B., se percata de la presencia de la agraviada quien llevaba un bolso. J., estaciona la moto para que baje B., quien sigue a la agraviada, mientras que Jairo avanza unos metros, por lo que a la altura del cementerio de Catacaos B., procede a arrebatarle la cartera iniciando un forcejeo, la víctima es arrastrada dada la resistencia que oponía, resultando la agraviada con heridas en brazos y piernas. Luego de lograr arrebatarle la cartera B., sube a la motocicleta que conducía J.Q., Un policía se encontraba realizando patrullaje, da la voz de alto, realiza dos disparos al aire con la finalidad que se detengan, hicieron caso omiso dándose a la fuga, iniciándose la persecución agarrando a los acusados a la altura de Simbilá. A B., le encuentran la cartera de propiedad de la agraviada, documentos personales, celular y en la bermuda se le encuentra un cuchillo de metal.</p> <p>1.2. La representante del ministerio público subsume los hechos como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188 como tipo base concordado con el artículo 189 incisos 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas)</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del código Penal, debiéndose aplicar en este caso lo establecido en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, al haber quedado el hecho ilícito en grado de tentativa. Solicitando la imposición para el acusado Q.G., de once años de pena privativa de la libertad, considerando que si bien se le atribuye un grado de participación de cómplice primario, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal se debe aplicar la misma pena que al autor. Asimismo solicita la imposición de una reparación civil ascendente a la suma de ochocientos nuevos soles.

1.3. En audiencia de fecha 17 de Agosto de 2015, en aplicación a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal el juzgado colegiado Supraprovincial observó la posibilidad de atribuir un grado de participación distinto al acusado Q.G., en este caso como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, dado que según los medios probatorios se determinaba que había existido un reparto de roles, siendo que el hoy acusado Q.G., se habría encargado de desempeñar la labor de conductor del vehículo menor en el cual llegaron al lugar de los hechos, del cual descendió B.J.G.V., quien sustrajo las pertenencias de la agraviada, para luego darse a la fuga en el mismo vehículo que conducía Q.G.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

En el transcurso del juicio oral se va a probar que su patrocinado no tiene la calidad de autor, coautor o cómplice primario, se va a demostrar que no hubo concierto de voluntades para delinquir, es decir no hubo planificación de las dos personas acusadas para realizar el ilícito penal, eso ha

<p>quedado acreditado con la declaración de B.G., en la etapa preliminar, si bien es cierto que su patrocinado conducía el vehículo para la defensa se trataría de una cuestión circunstancial, ya que cualquier persona podía conducir el vehículo, su participación no fue una participación necesaria para cometer el ilícito penal, por lo que solicita la absolución de su patrocinado. En el peor de los casos precisa que se trataría de una complicidad secundaria.</p> <p>III.- TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer de los derechos fundamentales que le asisten, se le preguntó al acusado si se considera cómplice primario de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada el acusado J.G.Q.G., indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su derecho a reservarse a declarar. Conforme a ello se continuó con la siguiente etapa de juicio oral.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>a quien se le encuentran las pertenencias de la agraviada. Del examen realizado a G.R., médico legista, se ha podido determinar que en este hecho se ha utilizado violencia ya que la agraviada a resultado con las lesiones descritas y oralizadas en el certificado médico legal 001835-OL. Todo ello se completa con la declaración de Q.G., donde se ven contradicciones con la declaración inicial brindada en la etapa preliminar, en tanto tiene conocimiento de B.G.V., efectivamente iba a robar la cartera a la agraviada logrando éste dejar a su coautor B.G., a la altura de donde se encontraba la agraviada, para esperarlo y darse a la fuga, con lo que se ha podido evidenciar que ha tenido conocimiento pleno desde antes del robo, durante y después de efectuado el hecho, se ha logrado determinar su participación en estos hechos, hechos que han sido detallados en el acta de intervención policial, donde se advierte que los efectivos policiales logran percatarse que una persona forcejeaba y logra despojar de su cartera a una fémina, como se percatan es que este sujeto se sube a la motocicleta de color rojo, que era conducida por el acusado que estaba esperando y que pese a la voz de alto efectuado por la comisaría de Catacaos, se dan a la fuga, iniciándose la persecución hasta la altura del restaurante La Nela. Con el acta de registro personal e incautación efectuada al ya sentenciado B.G., se ha</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>acreditado que se les encontró con las pertenencias de la agraviada, siendo que B.G., iba en la moto lineal conducida por el acusado; con el acta de situación de vehículo menor se acreditada la existencia de la motocicleta de color rojo, conducida por el acusado, y fue el vehículo que emplearon para llegar y salir del lugar de los hechos, lo mismo con el acta de incautación de vehículo menor. Con el acta de entrega de especies se acredita la preexistencia de los bienes que le fueron arrebatados a la agraviada, se ha logrado demostrar su participación plena y conocimiento de los hechos, finalmente al no tener plena disposición de los bienes, los hechos han quedado en grado de tentativa, por lo que se solicita la imposición para el acusado Q.G., de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>												

	<p>once años de pena privativa de la libertad. Asimismo la imposición de una reparación civil ascendente a la suma de ochocientos nuevos soles (S/ 800.00).</p> <p>7.2. La abogada defensora del Acusado:</p> <p>El Ministerio Público no ha podido probar con ninguna prueba objetiva e idónea que su patrocinado sea el responsable del ilícito que se le está imputando, no se ha demostrado su responsabilidad como coautor o partícipe de este delito, ya que la acusación oralizada textualmente ha recogido la declaración de B.G.V., del 24 de Octubre de 2014, esto es que B.G.V., se percató de la presencia de la agraviada, quien llevaba un bolso y es así que decide bajar para arrebatárselo, con esa declaración se está acreditando que B.G.V., actuó por voluntad propia, no hubo un concierto de voluntades para acreditar un coautoría. El abogado de B.G.V., al solicitar la conclusión anticipada señala que él ha colaborado con la investigación por la documentación que acredita la carpeta fiscal, eso quiere decir que la acusación ha estado basada en la declaración del 24 de Octubre de 2014, sobre esa base es que la fiscal acusa a su patrocinado, no demostrando la imputación recíproca, que es un principio para que se fundamente la coautoría, y tiene dos requisitos: el primero es la decisión común, que es la planificación del hecho delictivo, en el juicio no se ha demostrado con ninguna prueba idónea, objetivamente que su patrocinado haya planificado el ilícito penal con B.G.V., no hay prueba idónea, no se puede suponer un hecho, por el hecho de que B.G.V., haya dicho voy a robar, con esa palabra no se está demostrando una planificación, no se demuestra un acuerdo en común, si bien dijo eso, su patrocinado pensó que era una broma, no se ha acreditado que se hallan puesto de acuerdo, otro requisito es la realización común que es el aporte objetivo al hecho delictivo, se fundamenta en el principio de división de trabajo, no hay prueba</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>objetiva de ello, si su patrocinado se hubiera puesto de acuerdo con B.G.V., para la comisión de ese hecho delictivo se hubiera estacionado cerca él, aquí el efectivo policial F.J., a las preguntas de la defensa, indica que se estacionó pasando el semáforo, con una distancia de 100 metros, eso quiere decir que se está desvirtuando la versión del ministerio Público al decir que su patrocinado alcanzó a Bryan García Vilela para que pueda robarle a la agraviada, si hubiera habido un concierto de voluntades, él hubiera estado a su lado, le hubiera metido la moto y lo hubiera esperado para ir y darse los dos a la fuga, este hecho está acreditado con la declaración de F.J., en el juicio. A las preguntas a su patrocinado, éste indicó que estaba a 60 metros del cementerio, estaba muy lejos, está acreditado con la declaración del agraviada, en la cual dice que se estacionó lejos porque B.G.V., tuvo que correr, no fue inmediato, la división de trabajo no está acreditada la cual se fundamenta en dos requisitos, uno el plan común, no hay prueba idónea que la establezca, y en la contribución objetiva, que es la realización del hecho, cada autor complementa el hecho con su parte, en este caso qué complementación pudo haber realizado su patrocinado en el hecho de B.G.V, él no ha complementado en la ejecución del hecho de Bryan García Vilela, él sólo estuvo estacionado, y por ello está siendo procesado como coautor, no hay prueba objetiva e idónea. La agraviada dice que fue una sola persona, los policías dicen que fue una sola persona, por lo tanto en base al principio in dubio pro reo tipificado en el artículo II del título preliminar del Código Penal solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>7.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Se tuvo por renunciado a su derecho de autodefensa, dado que no concurrió a la sesión de audiencia de juicio oral respectiva, pese a encontrarse válidamente notificado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VIII.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

8.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...). En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. – “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

<p>8.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva, -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intensión de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-</p> <p>8.3.-Robo Agravado.- previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (durante la noche), y 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, el mismo que quedó en grado de tentativa; delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-</p> <p>8.4.-Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b)si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedó en grado de tentativa, puesto que si bien se sustrajo el bolso de la agraviada conteniendo sus pertenencias, se tiene que no tuvieron la posibilidad de disposición, dado que conforme la teoría del caso de la representante del ministerio público y actuación de medios probatorios se determina que fueron perseguidos y detenidos inmediatamente, recuperándose las pertenencias de la agraviada.-</p> <p>8.5.-Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado en sus alegatos de apertura que el grado de participación del acusado Q.G., es de cómplice primario, mientras que el ya sentenciado B.G.V tendría la calidad de autor del delito de robo agravado en grado de tentativa; no obstante aplicando lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal se advirtió la posibilidad de atribuir a la persona del acusado Q.G., el grado de participación como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, pues existió un reparto de roles, precisando que la labor de Quezada Gallardo era conducir la moto hasta llegar al lugar de los hechos, luego esperar a cierta distancia al ya sentenciado B.G.V y posteriormente conducir hasta darse a la fuga, mientras que el ya sentenciado B.G.V sería el encargado de sustraer los bienes a la agraviada empleando para tal fin violencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>10.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.</p> <p>10.2.- En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de tentativa. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numerales 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una <i>pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte</i>, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado Q.G., no cuenta con antecedentes penales conforme se determina del Oficio 834-2015, emitido por el Poder Judicial en el que se indica J.G.Q.G., no registra antecedentes penales, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, asimismo se debe considerar la edad del acusado Q.G., quien contaba con 18 años de edad a la fecha de comisión del ilícito penal, que si bien no es posible aplicar la responsabilidad restringida por edad (artículo 22 del Código Penal modificado por la Ley 30076) al encontrarnos frente a un delito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robo agravado, no obstante es posible considerar que se trata de una persona joven.</p> <p>10.3.- Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado Quezada Gallardo ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, se dedicaba a la labor de estudiante no teniendo ingreso alguno, domiciliando en un Asentamiento Humano. Siendo que en este caso es posible aplicar lo establecido en el artículo 16 del Código Penal que prescribe: <i>“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”</i>. Por otro lado en este caso también se debe valorar que la participación del acusado Quezada Gallardo ha sido de conductor de la moto en la cual llegan al lugar de los hechos y después esperar al ya sentenciado García Vilela, a fin de darse a la fuga. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer nueve años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p>XI.- REPARACION CIVIL:</p> <p>11.1.- Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.</p> <p>11.2. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, al decir: “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</p> <p>11.3. Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de tentativa, habiendo la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada recuperado la totalidad de sus bienes, en consecuencia este juzgado fija el monto de ochocientos nuevos soles (s/. 800.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada dado que la misma sufrió lesiones a raíz del hecho, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima, precisando que la reparación civil se deberá cancelar de manera solidaria entre el ya sentenciado B.G.V y el hoy acusado.</p> <p>XII.- COSTAS</p> <p>12.1.- Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>12.2.- Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que el acusado Q.G., ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>concordado con el artículo 189 incisos 2 y 4 y el artículo 16 del Código Penal, en agravio de S.P.Y.; IMPONIÉNDOLE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, iniciándose su cómputo desde la fecha en que sea detenido y puesto a disposición de este juzgado, para lo cual deberán cursarse los oficios de ubicación, persecución y captura a nivel nacional.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												X
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>13.2. Imponiéndole por concepto de Reparación Civil la suma de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00), a favor de la agraviada S.P.Y, que deberá cancelar de manera solidaria.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>												
	<p>13.3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal se ordena la ejecución anticipada de la presente aunque se interponga recurso de apelación, para lo cual se deberán cursar los oficios de ubicación, persecución y captura respectivos.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>					X							
<p>13.4. IMPONEN el pago de las COSTAS al sentenciado Quezada Gallardo, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>													
<p>13.5. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes; se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva conforme las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del código procesal penal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
<p>13.6. Notifíquese con las formalidades de ley.</p>														

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad del lenguaje mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no se encontraron.

	<p>VISTA Y OIDA: En la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores L.C.V., T.V.C., y E.R.A., (por licencia del magistrado R.P.); en la que formuló sus alegatos la parte apelante, la abogada del imputado Dra. G.S.R.Ch.; e inmediatamente después se escuchó los argumentos de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura, Dra. F.C.H.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: ANTECEDENTES</p> <p>El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia expedida en la resolución número siete de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura que resuelve condenar a J.G.Q.G. como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad y fija el pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis fiscal, el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche, la persona de B.J.G.V., junto al acusado J.G.Q.G., se encontraban transitando camino a la ciudad de Piura por la avenida Cayetano Heredia de Catacaos, a bordo de una moto lineal, y es en estos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>				X							

<p>momentos en que G.V., se percató de la presencia de la agraviada S.S.Y., y decide bajarse de la moto para arrebatarle sus pertenencias, mientras que el acusado Q.G., estacionaba la moto para esperar a su acompañante. En estas circunstancias es que G.V., procede a acercarse a la agraviada y logra arrebatarle su cartera. Luego de perpetrar el robo, regresa a la motocicleta para emprender la fuga, y al ser alertados por la agraviada del robo que había sido víctima, efectivos policiales comienzan realizando disparos al aire con la finalidad de disuadir a los imputados para que no se alejen del lugar, y al haber éstos hecho caso omiso de la orden policial, se inicia la persecución, que culmina con la captura de ambos a la altura del restaurante “La Nela” ubicado en el centro poblado de Simbilá, siendo puestos a disposición de las autoridades correspondientes.</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 05317-2014-37-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso.

Así mismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>sería una complicidad secundaria.</p> <p>CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>La representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia venida en grado por las siguientes alegaciones:</p> <p>4.1. Refiere que en juicio oral la agraviada ha narrado cómo sucedieron los hechos y además ha reconocido a las personas que presuntamente le robaron, asimismo existe la declaración de los efectivos policiales Á.A.G.M., y F.J.F., quienes han reforzado los argumentos de la agraviada e indica también que el Certificado Médico N° 1835-OL acredita que la agraviada ha sufrido lesiones producto del delito perpetrado en su agravio.</p> <p>4.2. En cuanto a la coautoría y el grado de participación, el representante del Ministerio Público basó su teoría del caso en que existía una complicidad primaria; sin embargo, fue el Colegiado quien advirtió durante la actuación probatoria que no se trataba de una complicidad primaria sino de una coautoría, postura que posteriormente fue aceptada por la Fiscalía.</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p>												20
Motivación del derecho	<p>QUINTO: FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El Juzgado Colegiado en su resolución materia de impugnación ha considerado que el procesado J.G.Q.G., es responsable de los cargos que se le imputan por los siguientes fundamentos:</p> <p>5.1. Afirma que el acusado tiene la calidad de coautor en el presente caso, pues ha existido un reparto de roles entre el imputado y el ya sentenciado G.V., precisando que la labor del acusado era conducir la moto hasta llegar el lugar de los hechos, esperar a cierta distancia a G.V., y posteriormente darse a la fuga en la moto lineal que conducía.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</p>				X								

<p>5.2. De igual modo, se ha considerado al momento de la determinación de la pena que el acusado es un agente primario, contaba con dieciocho años de edad a la fecha de la comisión del delito, es estudiante, no tiene ingresos económicos, y además la comisión del ilícito ha quedado en grado de tentativa, razones por las cuales el Colegiado de primera instancia le impone nueve años de pena privativa de la libertad.</p> <p>SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>6.1. Dentro de las facultades de esta Sala Penal Superior se encuentra el examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos así como en la aplicación del derecho, conforme lo establece el artículo cuatrocientos diecinueve inciso uno del Código Procesal Penal.</p> <p>6.2. Respecto a la valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, sólo se faculta a esta Sala Superior valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal valorada por el juez de primera instancia, conforme lo establece el artículo cuatrocientos veinticinco inciso dos del Código Procesal Penal, ello debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>6.3. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.</p> <p>6.4. En autos se advierte que no se han ofrecido nuevos medios probatorios en segunda instancia, limitándose ambas partes a realizar un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos</p>	<p>juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el juzgador de primera instancia ha considerado para expedir sentencia condenatoria; en ese sentido para resolver esta apelación solo se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrida teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes procesales.</p> <p>6.5. En el presente caso se tiene que se ha procesado al acusado J.G.Q.G., por el delito de Robo Agravado que se encuentra prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, con las agravantes previstas en los incisos dos (durante la noche o en lugar desolado) y cuatro (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, constituyéndose como bien jurídico protegido en el delito de robo el patrimonio, representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En ese sentido, el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción, al igual que el delito de hurto, pero con empleo de violencia o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener su sustracción o apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio. En el caso de la modalidad agravada, para que se configure esta se debe verificar la concurrencia de alguna agravante específica, pues caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.</p> <p>6.6. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado de que el Colegiado de primera instancia se desvincula de la acusación fiscal de que su patrocinado era cómplice primario y que más bien se trataba de una coautoría, esta Sala Penal Superior considera que la desvinculación que realiza el órgano de primera instancia es correcta, toda vez que conforme obra en autos se puede determinar tanto de la declaración de la agraviada en juicio oral, como de la declaración en sede policial de su coprocesado G.V., quien se acogió a la conclusión anticipada - , que el rol que desempeño el acusado Quezada Gallardo consistía en: 1) estacionarse para que su acompañante García Vilela se baje de la moto y se dirija hacia la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, 2) esperarlo unos metros adelante mientras su compañero cometía el delito y 3) darse a la fuga una vez consumado el ilícito; pues según refiere la agraviada en su manifestación el sujeto que le arrebató sus pertenencias se desplazó en una moto lineal hasta el lugar de los hechos, descendió de la misma y después de forcejear con ella para arrebatarle sus pertenencias se dirigió al mismo vehículo con intenciones de darse a la fuga, es decir, el vehículo menor conducido por el acusado se mantuvo en el lugar de los hechos antes, durante y después de perpetrado el ilícito y su presencia fue fundamental para la comisión del mismo, lo que evidencia una concertación previa entre el acusado y su coimputado. Asimismo se debe tener en consideración que la declaración de la agraviada ante el plenario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que establece que debe existir una ausencia de incredibilidad subjetiva, una verosimilitud acompañada de elementos periféricos y una persistencia en la incriminación, requisitos que se cumplen en el presente caso conforme lo ha señalado el Colegiado y que obra de fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis de la carpeta judicial.</p> <p>6.7. Ahora bien, determinada la responsabilidad penal del imputado corresponde a esta Sala Superior establecer la pena a imponerse, la misma que para el presente caso se debe tener en consideración lo señalado por el artículo cuatrocientos nueve inciso tres del Código Procesal Penal que establece que si la impugnación fue interpuesta exclusivamente por el imputado, como en el presente caso, no se permite modificación en su perjuicio, es decir, en el presente caso no se podría determinar una pena superior a los nueve años impuestos por el Colegiado de primera instancia. Determinado el límite máximo de la pena a imponerse, pasaremos a determinar el límite mínimo y este se encuentra establecido en siete años de pena privativa de la libertad, toda vez que su coprocesado García Vilela se ha acogido a una conclusión anticipada y por ser este un beneficio premial y permitirle una reducción adicional en su beneficio,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo establece el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal, al acusado Q.G., le corresponde una pena superior a la impuesta a su coprocesado.</p> <p>6.8. Asimismo debemos mencionar que en el presente caso, haciendo una comparación de las conductas desplegadas por los autores del ilícito materia de investigación se tiene que la acción del ya sentenciado G.V., resulta en comparación con la conducta de Q.G., de mayor reproche penal, toda vez que el rol de García Vilela consistía en bajarse de la moto lineal para arrebatarle las pertenencias a la agraviada mientras que el rol del acusado Q.G., fue esperar a su acompañante unos metros más adelante para una vez perpetrado el ilícito darse a la fuga con los bienes de la agraviada, esto es, este último nunca ejerció violencia directa contra la misma. Asimismo, debemos tener en consideración lo que señala la Corte Suprema de Justicia de la República alegando que se debe considerar las condiciones personales de un imputado para determinar la pena a imponer, y que en el presente caso se debe tomar en consideración la edad del acusado al momento de cometer el ilícito (18 años de edad). En consecuencia, este órgano superior revisor ha arribado a la conclusión de que merece una sanción la conducta del acusado Q.G., debiendo considerar que el delito ha quedado en grado de tentativa, que conducta es menos gravosa que la de su coprocesado, y por el principio de humanidad de las penas, esta Sala Penal Superior considera se le debe imponer una sanción acorde con los hechos desplegados por este y en consecuencia se debe imponer una pena de siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que resultaría proporcional a los cargos que se le imputan.</p> <p>6.9. Respecto al pago de las costas, en conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete incisos dos y tres del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en este extremo. En tal sentido el mencionado artículo señala como regla general que esas corren a cargo del vencido, por lo que en aplicación de la norma precitada el imputado deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron también los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 6. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión en el Exp. N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-02- Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA por unanimidad resuelven:</p> <p>CONFIRMAR EN PARTE la sentencia expedida en la resolución número siete, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince que resuelve condenar a J.G.Q.G., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de S.P.S.Y.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El</p>					X											

	<p>REVOCARON, en el extremo que resuelve imponer en nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y REFORMÁNDOLA resuelven, IMPONER siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, CONFIRMARON en el extremo que resuelve fijar el pago de ochocientos soles por concepto de reparación</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										<p>10</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>civil; procediendo a su lectura de sentencia y devolviendo los actuados. Notifíquese. Interviniendo la señora Juez Superior Rentería Agurto por licencia del señor Juez Superior R.P.-</p> <p>S.S.</p> <p>C.V.</p> <p>R.A.</p> <p>V.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. Mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[5 - 8]	Baja			
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja			
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
					X	[5 - 6]	Mediana						
					X	[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS:

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Robo Agravado, en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA DE RANGO: MUY ALTA:

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO: MUY ALTA:

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO: MUY ALTA:

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA FUE DE RANGO: MUY ALTA:

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO: MUY ALTA:

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

6. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO: MUY ALTA:

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

5. CONCLUSIONES

Concluyendo, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia Robo Agravado del expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01., perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango mediana y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

7. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Muy Alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

8. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Muy Alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

9. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Muy Alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

10. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Muy Alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

11. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Muy Alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

12. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: Muy Alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BACIGALUPO, Enrique, Derecho penal. Parte general, Presentación y anotaciones de Percy García Caveró, Ara Editores, Lima, 2004.
2. BACIGALUPO, Enrique, Tipo y error, 2ª ed. corregida y aumentada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1988.
3. BALDÓ LAVALLA, Francisco, Estado de necesidad y legítima defensa: Un estudio sobre las situaciones de necesidad de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda, José María Bosch Editor, Barcelona, 1994.
4. BERNALES BALLESTEROS, Enrique, La Constitución de 1993. Análisis Comprado, con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda, 1ª ed., EDIAS, Lima, 1996.
5. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, Manual de Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Lima, 2005.
6. BUSTOS RAMÍREZ, Juan J./ Hormazabal Malarée, Hernán, Lecciones de Derecho penal. Parte general, Editorial Trotta, Madrid, 2006.
7. CASTILLO ALVA, José Luís, Principios de Derecho penal. Parte general, 1ª ed, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.
8. CURY URZUA, Enrique, Derecho penal. Parte general Tomo I, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1982.
9. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, Imputación objetiva en Derecho penal, Grijley, Lima, 2002.
10. FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte general, 2ª ed. corregida y actualizada, Editorial Abellido Berrot, Buenos Aires, 1980.
11. GARCÍA CAVERO, Percy, Derecho Penal Económico. Parte General, 2ª ed., Grijley, Lima, 2007.
12. GARCÍA CAVERO, Percy, Lecciones de Derecho penal. Parte general, Grijley, Lima, 2008.

13. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo/ FERNANDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho administrativo. Tomo I, Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2006
14. GARCIA TOMA, Víctor, Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993, Fondo de desarrollo editorial de la Universidad de Lima, Lima, 1998.
15. GARCIA TOMA, Víctor, El Estado peruano como Estado social y democrático de Derecho, en La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I, (dir.) Walter Gutierrez, 1ª ed, Gaceta Jurídica, Lima, 2005
16. HURTADO POZO, José, Manual de Derecho penal. Parte general I, 3ª ed., Grijley, Lima 2005.
17. JAKOBS, Günther, Acción y omisión en Derecho penal, trad. de Luís Carlos Rey
18. Sanfiz y Javier Sánchez-Vera, 1ª ed., Universidad externado de Colombia, Bogotá, 2000
19. JAKOBS, Günther, Bases para una teoría funcional del Derecho penal, trads. Cancio Melía/ Feijóo Sanchez/ Peñaranda Ramos/ Sancinetti/ Suárez Gonzalez, Palestra editores, Lima, 2000.
20. JAKOBS, Günter, El Derecho penal como disciplina científica, trad. de Alex van Weezel, Thomson/Civitas, Madrid, 2008.
21. JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en Derecho penal, trad. Cancio Meliá, Editorial Cordillera, 3ª reimpresión, Lima, 1998.
22. JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho penal Tomo VI. La Culpabilidad y su exclusión, 3ª ed., Editorial Lozada, Buenos Aires, 1962.
23. LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Curso de Derecho penal. Parte general I, 1ª reimpresión, Editorial Universitas, Madrid, 1999.
24. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal: Parte general, 8ª ed., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008.
25. MUÑOZ CONDE, Francisco, El error en Derecho penal, Tirant lo blanch,

Valencia, 1989.

26. NUÑEZ, Ricardo C., Manual de Derecho penal. Parte general, 3ª ed., 4ª reimpresión, Editora Córdoba, Córdoba, 1987.
27. PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, en la colaboración de José Antonio Caro John y Reiner Chocano Rodríguez, 2ª ed., Grijley, Lima, 1995.
28. POLAINO-ORTS, Miguel, Derecho penal del enemigo. Desmitificación de un concepto, Grijley, Lima 2006.
29. REYES ECHANDÍA, Alfonso, Antijuridicidad, 4ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 1989.
30. REYES ECHANDÍA, Alfonso, Culpabilidad, 3ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1988.
31. ROMERO SOTO, Luis Enrique, Derecho penal. Parte general volumen I, Editorial Themis, Bogotá, 1969.
32. ROXIN, Claus, La teoría del delito en la discusión actual, trad. Manuel Abanto Vásquez, Grijley, Lima, 2007.
33. RUBIO CORREA, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999.
34. VILLA STEIN, Javier, Derecho penal. Parte general, 3ª ed. aumentada y actualizada, Grijley, Lima, 2008.
35. VILLA STEIN, Javier, La culpabilidad, Ediciones jurídicas, Lima, 1997.
36. VILLAVICENCIO T., Felipe, Derecho penal. Parte general, Editora Jurídica Grijley, Lima 2006.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple/ No cumple</p>

			<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple/ Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple/ Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No cumple.</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de los dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>

			<p>primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/ No cumple</p>
		<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple/ Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple/ Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	----------------	------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia \otimes determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado, contenido en el expediente N° 05718-2014-37-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Penal Colegiado de Piura y en segunda la Segunda Sala Penal de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 20 de Noviembre del 2018

LOURDES DE SANTA MARÍA SEMINARIO OTERO
DNI N° 02726841

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 05718-2014-37-2001-JR-PE-01

JUECES : (*) A.R.J. E.

M.C.A.

S.N.R.E.

ESPECIALISTA : R.A.E.

**MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
CATACAOS**

IMPUTADO : B.J.G.V.

DELITO : ROBO AGRAVADO

J.G.Q.G.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : S.P.S.Y.

Directora de debates: Dra. J.E.A.R..

SENTENCIA

Resolución N° SIETE (07)

Piura, ocho de Setiembre

Del Año Dos mil quince.-

VISTOS y OIDOS, en audiencia de juicio oral, los integrantes del juzgado penal colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura conformado por los Jueces A.M.C., J.E.A.R. (directora de debates) y RS.N., en el proceso seguido contra: **J.G.Q.G.**, identificado con DNI N° 48809434, nacido el 27 de Marzo de 1996 en Castilla, de 19 años de edad, grado de instrucción superior incompleta, estado civil soltero sin hijos, domicilio en José Carlos Mareategui N° 318 Campo Polo Castilla, ocupación estudiante sin ingresos, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 189° incisos

2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, ello en agravio de Sirly Pamela Suárez Yarlequé. Siendo que el acusado JAIRO GUILLERMO QUEZADA GALLARDO estuvo acompañado en el presente juicio oral de su abogada defensora Dra. GRACE REYNA CHANG con registro ICAP 3001. También presente la Dra. JEANICE HUAMAN SANDOVAL, fiscal adjunta de la segunda Fiscalía penal de Catacaos; instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señora fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal, de la abogada de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia. Debiéndose precisar que en el presente caso ya se emitió sentencia de conformidad con relación a Bryan Joel García Vilela, la misma que quedó consentida.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

I.- IMPUTACION FISCAL

1.1. Precisa que el día 24 de Octubre de 2014 en horas de la noche, a horas 08:30 pm la persona de Bryan Joel García Vilela se encontraba paseando en Catacaos en una moto lineal conducido por su coacusado Jairo Guillermo Quezada Gallardo, siendo que Bryan le cuenta a Jairo que pasaba problemas económicos. A las 20:40 horas cuando los acusados se dirigían por la calle Cayetano Heredia de regreso a Piura a bordo de una motocicleta, Bryan se percata de la presencia de la agraviada quien llevaba un bolso. Jairo estaciona la moto para que baje Bryan quien sigue a la agraviada, mientras que Jairo avanza unos metros, por lo que a la altura del cementerio de Catacaos Bryan procede a arrebatarle la cartera iniciando un forcejeo, la víctima es arrastrada dada la resistencia que oponía, resultando la agraviada con heridas en brazos y piernas. Luego de lograr arrebatarle la cartera Bryan sube a la motocicleta que conducía Jairo Quezada. Un policía se encontraba realizando patrullaje, da la voz de alto, realiza dos disparos al aire con la finalidad que se detengan, hicieron caso omiso dándose a la fuga, iniciándose la persecución agarrando a los acusados a la altura de Simbilá. A Bryan le encuentran la cartera de propiedad de la agraviada, documentos personales, celular y en la bermuda se le encuentra un cuchillo de metal.

1.2. La representante del ministerio público subsume los hechos como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188 como tipo base concordado con el artículo 189 incisos 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del código Penal, debiéndose aplicar en este caso lo establecido en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, al haber quedado el hecho ilícito en grado de tentativa. Solicitando la imposición para el acusado Quezada Gallardo de once años de pena privativa de la libertad, considerando que si bien se le atribuye un grado de participación de cómplice primario, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal se debe aplicar la misma pena que al autor. Asimismo solicita la imposición de una reparación civil ascendente a la suma de ochocientos nuevos soles.

1.3. En audiencia de fecha 17 de Agosto de 2015, en aplicación a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal el juzgado colegiado supraprovincial observó la posibilidad de atribuir un grado de participación distinto al acusado Quezada Gallardo, en este caso como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, dado que según los medios probatorios se determinaba que había existido un reparto de roles, siendo que el hoy acusado Quezada Gallardo se habría encargado de desempeñar la labor de conductor del vehículo menor en el cual llegaron al lugar de los hechos, del cual descendió Bryan Joel García Vilela quien sustrajo las pertenencias de la agraviada, para luego darse a la fuga en el mismo vehículo que conducía Quezada Gallardo.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

En el transcurso del juicio oral se va a probar que su patrocinado no tiene la calidad de autor, coautor o cómplice primario, se va a demostrar que no hubo concierto de voluntades para delinquir, es decir no hubo planificación de las dos personas acusadas para realizar el ilícito penal, eso ha quedado acreditado con la declaración de Bryan García en la etapa preliminar, si bien es cierto que su patrocinado conducía el vehículo para la defensa se trataría de una cuestión circunstancial, ya que cualquier persona podía conducir el vehículo, su participación no fue una participación necesaria para cometer el ilícito penal, por lo que solicita la absolución de su patrocinado. En el peor de los casos precisa que se trataría de una complicidad secundaria.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO

Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer de los derechos fundamentales que le asisten, se le preguntó al acusado si se considera cómplice primario de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada el acusado JAIRO GUILLERMO QUEZADA GALLARDO indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su derecho a reservarse a declarar. Conforme a ello se continuó con la siguiente etapa de juicio oral.

IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA:

41 DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA SIRLY PAMELA SUÁREZ YARLEQUÉ, identificada con DNI N° 74166521.

Es estudiante de la Universidad Nacional de Piura, está en quinto ciclo de educación primaria. El 24 de Octubre de 2014 salía de la Universidad, bajó en el grifo de Catacaos, a la altura de la comisaría, caminaba destino a su casa, cuando al costado de la comisaría, mirando hacia el cementerio, de pronto un sujeto viene y le jaloneó la cartera, forcejeó, cayendo al piso, la arrastró hasta que los policías salieron, llevándose la cartera, después unos policías la llevaron al centro de salud, ese sujeto venía en una moto lineal, porque la moto se colocó a la altura del cementerio, fue en esa moto que se dio a la fuga. Cuando salieron los policías esa persona todavía estaba quitándole la cartera, se fue a donde estaba la moto, e intentó huir. Reconoce a la persona que conducía la moto, si vio a la persona que conducía la moto era alto, tez moreno. Tenía en su cartera su celular y documentos. No logra observar si son intervenidos porque la llevaron al centro de salud y los policías lo intervinieron, si le lograron quitar la cartera cuando estaba en el piso. Cuando cruzaba la pista a la comisaría, los logró ver pues estaban parados, estaban estacionados, ella no pasó por su lado, pues le incomodaba pasar por su lugar, caminó por el lado de las rejillas, fue más allá, ahí el chico la persigue y se lleva la cartera; ella cuando los vio estacionados, siguió caminando de frente, en la misma cera de la comisaría, sólo con una persona forcejeó, el sujeto logró

correr cuando los efectivos hicieron disparos al aire, nunca le metieron la moto, no le apuntó con arma, no la amenazó. Si los vio a los dos sujetos antes de que le despojen de sus bienes y después de los hechos también los vio.

42 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL ÁNGEL ANTONIO GUERRERO MARCHAN, identificado con DNI N° 46355455.

En Octubre de 2014 trabajaba en la comisaría sectorial de Catacaos. El 24 de Octubre de 2014 participó en una intervención policial cuando estaban en un operativo alrededor de la jurisdicción, fueron alertados por un robo entre las avenidas Bolognesi y Cayetano Heredia, la agraviada pedía ayuda indicando que la estaba asaltando una persona de sexo masculino, la persona la arrastraba, logrando huir en una moto lineal, se les indicó que se detuvieran pero continuaron su rumbo. La persecución se dio por dos kilómetros, se movilizaban en motos policiales, si realizó disparos al aire. Cuando interviene realizó el registro personal al chofer de la moto a la altura del restaurante La Nela, a quien se le encuentra parte de los enseres de la agraviada. Estaba con el sub oficial Julca Flores, Córdova Freyre y Silva Machado, realizó el acta de registro personal del chofer de la moto, no recuerda el nombre, pero para enseres se le encontró un celular que puede ser de la agraviada o de su persona. En la intervención no se sabe que lleva o que no lleva la agraviada, indicando que al parecer era de propiedad de la agraviada. Al momento de dársele la voz de alto, continuaban su huida con dirección hacia Piura, se realizan disparos al aire para persuadirlos pero continuaban. La agraviada estaba en la avenida Cayetano donde la habían arrastrado.

43 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL FREDDY JULCA FLORES, identificado con DNI N° 46932749.

Antes de los hechos no ha tenido ningún problema con los procesados, el 24 de Octubre de 2014 se realizaba un patrullaje disuasivo motorizado por la Cayetano Heredia, con Bolognesi y se percató de dos sujetos que estaban a bordo de una moto lineal, uno de ellos se bajó y le arrebató una cartera a una transeúnte, al ver la presencia policial se dan a la fuga a bordo de una moto lineal, procediéndose a la persecución interviniéndolos al costado del Restaurante la Nella, por la carretera de Catacaos a Piura, se identificó al señor Jairo Guillermo Quezada Gallardo como el conductor, no se le encontró ningún

bien, él era el conductor. Si presenciaron el hecho, la señorita estaba gritando y la arrastraron cuando le quitaron su cartera, él estaba a 100 metros, no usa lentes, se escuchaba los gritos de la señorita, y se vio que la arrastraban, una sola persona la arrastró, no recuerda a la persona. No efectuó los disparos, si hubo disparos porque estaban patrullando en grupo, el suboficial Guerrero Marchán efectuó los disparos, dispararon para hacer una acción disuasiva de alto, la señorita estaba circulando y de pronto una moto lineal se acercó, se bajó su copiloto, le arranchó su cartera, la arrastró, la moto se estacionó un poco más adelante, iba por el cementerio la chica, pasando el semáforo estaba la moto, de la comisaría al semáforo son 100 metros, ellos estaban al costado de la comisaría por la parte derecha, de inmediato se inició la persecución, si atendieron a la agraviada, se pidió apoyo para que fueran apoyar a la señorita, la llevaron a la comisaría, hizo el acta de registro personal de Bryan que ya está sentenciado.

44 DECLARACIÓN DE MEDICO LEGISTA GIANCARLO JESÚS RODRÍGUEZ VELARDE, identificado con DNI N° 40750491.

Se ratifica en el CML 1835-OL, utilizó el método científico, deductivo y analítico, se le practicó a la agraviada Suárez Yarlequé Sirly, se le encontró una equimosis ovalada en las rodillas, presenta excoriaciones múltiples lineales, contracción muscular, concluye que presentan lesiones contusas traumáticas tipo equimosis, excoriaciones requiriendo una atención facultativa de tres días y siete días de incapacidad médico legal, en la data se precisa que sufrió agresión física por terceras personas, es en base a las características de la coloración de las lesiones que se puede determinar la duración de las mismas, en este caso todas las lesiones son de menos de 24 horas. Es una paciente despierta, lúcida en tiempo, lugar y persona, ingresa caminando sin ayuda, se quejaba de dolor, una equimosis es una lesión traumática que se da debido a un objeto contuso, que produce la ruptura en la epidermis, en este caso indica que cayó de rodillas, excoriaciones múltiples son lineales generalmente producidas por arrastre, las tenía en el antebrazo izquierdo, contractura muscular es cuando se produce un aumento del tono muscular, en brazo derecho, tenía dolor en la zona del antebrazo. Las excoriaciones no tienen tipo de clasificación, había dolor por afectación muscular en el brazo, excoriaciones por rozamiento, esta genera un pequeño sangrado lineal, no se evidencia hematomas. La evaluación fue el día 25 de octubre de 2014 a las 11:07 de la mañana.

V. POSICION DEL ACUSADO JAIRO GUILLERMO QUEZADA GALLARDO EN EL JUICIO ORAL:

Ha tenido una amistad con el otro acusado Bryan Joel García Vilela desde hace tiempo, son vecinos. En Octubre conducía la moto P6 3064, motocicleta *roja con plomo, seguidamente no paseaba con Bryan. Que él lo movilizaba hacia la casa de su enamorada y se regresaba, no hacía servicio de transporte público, sino que lo movilizaba sólo por amistad. El 24 de Octubre de 2014 Bryan le dijo que su mamá estaba pasando por problemas económicos, que tenía que pagar sino le iban a embargar la casa, no le dijo nada cuando iban por la Cayetano Heredia, quien visualizó a la agraviada era Bryan, la vio, le dijo que se estacione, que iba a bajar a robar, él nunca lo había visto actuar de esa manera, pensó que era su amiga que iba a jugarle un broma, pensó que la iba a saludar, porque no conoce a sus amistades, pensó que era una broma porque nunca lo había visto, y no es de esas personas que lo hacen, nomás dijo que iba a bajar, si lo esperó lejos, a 60 metros, Bryan subió corriendo, en el momento que subió continuamos el camino a casa, no tenía ningún bien, se dirigía a su domicilio, no llegó a su domicilio, comenzó a conducir, hubo disparos, siguió conduciendo, por el restaurante la Nella apareció una moto lineal con dos efectivos a bordo, dispararon, les dijeron que se detengan, él se detiene, y los interviene, no encontraron pertenencias de la agraviada, el restaurante la Nella no está cerca de la comisaría, el restaurante la Nella no está cerca al lugar donde su amigo le robo a la chica, antes que llegaran les dispararon cerca, los interviene una moto lineal. Si lo llevó fue porque vino con él y tenía que irse con él, porque es su amigo, no iba a haber una repartición, es la primera vez que hace eso, nunca le habría dicho una broma así, no vio si la agraviada se defendió, forcejeó, no escuchó algún grito por parte de la agraviada, no planificó ese hecho con Bryan, lo movilizó porque era su amigo, había llegado con él, y tenía que regresarse con él, si estaba lejos de ahí, es la primera vez que está en esta situación. Su amigo no tiene antecedentes, no se encontró en posesión de algún bien, no se paró porque tenía temor que le disparen, que le detengan y lo metan preso.

VI. DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Se oralizó el Acta de intervención policial de fecha 24 de Octubre de 2014.

6.2. Se oralizó el acta de registro personal e incautación a la persona de Bryan Joel García Vilela, realizada el día 24 de Octubre de 2014.

6.3. Se oralizó el acta de situación de vehículo menor de placa de rodaje P6-3064, realizada el día 24 de Octubre de 2014.

6.4. Se oralizó el acta de incautación de vehículo menor de placa de rodaje P6-3064, realizada el día 24 de Octubre de 2014.

6.5. Se oralizó el Acta de entrega de especies a Sirly Pamela Suaárez Yarlequé, realizada a las 14:00 horas del día 25 de Octubre de 2014.

6.6. Se oralizó el Oficio 834-2015, emitido por el Poder Judicial en el que se indica Jairo Guillermo Quezada Gallardo no registra antecedentes penales.

VII ALEGATOS FINALES:

7.1. La representante del Ministerio Público

Precisa que en el presente juicio se ha acreditado la responsabilidad del acusado Jairo Guillermo Quezada Gallardo en el delito de robo agravado en calidad de coautor; la misma agraviada ha narrado como el imputado ha ido conduciendo la moto en la que se trasladaba el coautor Bryan García Vilela, siendo este último quien la despoja de la cartera y la agraviada ha señalado al acusado como la persona que esperaba en la moto lineal a que éste le arrebatase la cartera, ha observado el hecho y ha esperado que Bryan Joel suba a la moto para darse a la fuga, pese que los efectivos policiales estaban dando la voz de alto; siendo reconocido en la audiencia el acusado Quezada Gallardo por la misma agraviada. Los testigos Antonio Guerrero Marchán y Freddy Julca Flores han indicado como han observado que Quezada Gallardo pese a la voz de alto ha conducido la moto lineal desde el lugar de los hechos, ha estado esperando a García Vilela y pese a la voz de alto se ha dado a la fuga hasta la altura del restaurante La Nela, es decir ha recorrido cierta distancia, desde la altura de la comisaría de Catacaos hasta la altura del restaurante La Nela, donde efectivamente es alcanzado por los efectivos policiales, es

donde se logra su intervención junto a Bryan García Vilela, a quien se le encuentran las pertenencias de la agraviada. Del examen realizado a Giancarlo Rodríguez, médico legista, se ha podido determinar que en este hecho se ha utilizado violencia ya que la agraviada a resultado con las lesiones descritas y oralizadas en el certificado médico legal 001835-OL. Todo ello se completa con la declaración de Quezada Gallardo, donde se ven contradicciones con la declaración inicial brindada en la etapa preliminar, en tanto tiene conocimiento de Bryan García Vilela efectivamente iba a robar la cartera a la agraviada logrando éste dejar a su coautor Bryan García a la altura de donde se encontraba la agraviada, para esperarlo y darse a la fuga, con lo que se ha podido evidenciar que ha tenido conocimiento pleno desde antes del robo, durante y después de efectuado el hecho, se ha logrado determinar su participación en estos hechos, hechos que han sido detallados en el acta de intervención policial, donde se advierte que los efectivos policiales logran percatarse que una persona forcejeaba y logra despojar de su cartera a una fémina, como se percatan es que este sujeto se sube a la motocicleta de color rojo, que era conducida por el acusado que estaba esperando y que pese a la voz de alto efectuado por la comisaría de Catacaos, se dan a la fuga, iniciándose la persecución hasta la altura del restaurante La Nela. Con el acta de registro personal e incautación efectuada al ya sentenciado Bryan García, se ha acreditado que se les encontró con las pertenencias de la agraviada, siendo que Bryan García iba en la moto lineal conducida por el acusado; con el acta de situación de vehículo menor se acreditada la existencia de la motocicleta de color rojo, conducida por el acusado, y fue el vehículo que emplearon para llegar y salir del lugar de los hechos, lo mismo con el acta de incautación de vehículo menor. Con el acta de entrega de especies se acredita la preexistencia de los bienes que le fueron arrebatados a la agraviada, se ha logrado demostrar su participación plena y conocimiento de los hechos, finalmente al no tener plena disposición de los bienes, los hechos han quedado en grado de tentativa, por lo que se solicita la imposición para el acusado Quezada Gallardo de once años de pena privativa de la libertad. Asimismo la imposición de una reparación civil ascendente a la suma de ochocientos nuevos soles (S/ 800.00).

7.2. La abogada defensora del Acusado:

El Ministerio Público no ha podido probar con ninguna prueba objetiva e idónea que su patrocinado sea el responsable del ilícito que se le está imputando, no se ha demostrado

su responsabilidad como coautor o partícipe de este delito, ya que la acusación oralizada textualmente ha recogido la declaración de Bryan García Vilela del 24 de Octubre de 2014, esto es que Bryan García Vilela se percató de la presencia de la agraviada, quien llevaba un bolso y es así que decide bajar para arrebatárselo, con esa declaración se está acreditando que Bryan García Vilela actuó por voluntad propia, no hubo un concierto de voluntades para acreditar un coautoría. El abogado de Bryan García Vilela al solicitar la conclusión anticipada señala que él ha colaborado con la investigación por la documentación que acredita la carpeta fiscal, eso quiere decir que la acusación ha estado basada en la declaración del 24 de Octubre de 2014, sobre esa base es que la fiscal acusa a su patrocinado, no demostrando la imputación recíproca, que es un principio para que se fundamente la coautoría, y tiene dos requisitos: el primero es la decisión común, que es la planificación del hecho delictivo, en el juicio no se ha demostrado con ninguna prueba idónea, objetivamente que su patrocinado haya planificado el ilícito penal con Bryan García Vilela, no hay prueba idónea, no se puede suponer un hecho, por el hecho de que Bryan García Vilela haya dicho voy a robar, con esa palabra no se está demostrando una planificación, no se demuestra un acuerdo en común, si bien dijo eso, su patrocinado pensó que era una broma, no se ha acreditado que se hallan puesto de acuerdo, otro requisito es la realización común que es el aporte objetivo al hecho delictivo, se fundamenta en el principio de división de trabajo, no hay prueba objetiva de ello, si su patrocinado se hubiera puesto de acuerdo con Bryan García Vilela para la comisión de ese hecho delictivo se hubiera estacionado cerca él, aquí el efectivo policial Fredy Julca a las preguntas de la defensa, indica que se estacionó pasando el semáforo, con un distancia de 100 metros, eso quiere decir que se esta desvirtuando la versión del ministerio Público al decir que su patrocinado alcanzó a Bryan García Vilela para que pueda robarle a la agraviada, si hubiera habido un concierto de voluntades, él hubiera estado a su lado, le hubiera metido la moto y lo hubiera esperado para ir y darse los dos a la fuga, este hecho está acreditado con la declaración de Freddy Julca en el juicio. A las preguntas a su patrocinado, éste indicó que estaba a 60 metros del cementerio, estaba muy lejos, está acreditado con la declaración del agraviada, en la cual dice que se estacionó lejos porque Bryan García Vilela tuvo que correr, no fue inmediato, la división de trabajo no está acreditada la cual se fundamenta en dos requisitos, uno el plan común, no hay prueba idónea que la establezca, y en la contribución objetiva, que es la realización del hecho, cada autor complementa el hecho con su parte, en este caso qué complementación pudo haber realizado su patrocinado en el hecho de Bryan García

Vilela, él no ha complementado en la ejecución del hecho de Bryan García Vilela, él sólo estuvo estacionado, y por ello está siendo procesado como coautor, no hay prueba objetiva e idónea. La agraviada dice que fue una sola persona, los policías dicen que fue una sola persona, por lo tanto en base al principio in dubio pro reo tipificado en el artículo II del título preliminar del Código Penal solicita la absolución de su patrocinado.

7.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Se tuvo por renunciado a su derecho de autodefensa, dado que no concurrió a la sesión de audiencia de juicio oral respectiva, pese a encontrarse válidamente notificado.

VIII.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

8.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...). En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. – “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello

puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

8.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva, -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-

8.3.-Robo Agravado.- previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (durante la noche), y 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, el mismo que quedó en grado de tentativa; delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-

8.4.-Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedó en grado de tentativa, puesto que si bien se sustrajo el bolso de la agraviada conteniendo sus pertenencias, se tiene que no tuvieron la posibilidad de disposición, dado que conforme la teoría del caso de la representante del ministerio público y actuación de

medios probatorios se determina que fueron perseguidos y detenidos inmediatamente, recuperándose las pertenencias de la agraviada.-

8.5.-Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado en sus alegatos de apertura que el grado de participación del acusado Quezada Gallardo es de cómplice primario, mientras que el ya sentenciado García Vilela tendría la calidad de autor del delito de robo agravado en grado de tentativa; no obstante aplicando lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal se advirtió la posibilidad de atribuir a la persona del acusado Quezada Gallardo el grado de participación como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, pues existió un reparto de roles, precisando que la labor de Quezada Gallardo era conducir la moto hasta llegar al lugar de los hechos, luego esperar a cierta distancia al ya sentenciado García Vilela y posteriormente conducir hasta darse a la fuga, mientras que el ya sentenciado García Vilela sería el encargado de sustraer los bienes a la agraviada empleando para tal fin violencia.

IX.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

9.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

9.2.- Analizado el presente caso, **el Ministerio Público** le imputa al acusado Jairo

Guillermo Quezada Gallardo primero la calidad de cómplice primario, para luego de aplicar por parte de este juzgado colegiado el artículo 374 del Código Procesal Penal e indicar la posibilidad de atribuirle el grado de participación de coautor, estar de acuerdo con ello, al haber realizado el delito de robo con las agravantes de haber ocurrido durante la noche (inciso 2) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en el hecho ocurrido el día 24 de Octubre del año 2014 en agravio de Sirly Pamela Suárez Yarlequé.

93. Que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se **encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 24 de Octubre de 2014**, ello tanto con las declaraciones de la agraviada Sirly Pamela Suárez Yarlequé, los testigos Ángel Antonio Guerrero Marchán y Freddy Julca Flores; así como del perito médico legista Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde y las documentales oralizadas en audiencia de juicio oral, dentro de las cuales se encuentra la acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación respecto a Bryan Joel García Vilela, acta de incautación de vehículo menor y de situación del vehículo menor de placa de rodaje P6-3064 y finalmente con el acta de entrega de especies.

94. Se tiene que a criterio de este juzgado colegiado se encuentra acreditada la participación del acusado Quezada Gallardo en el ilícito penal con los siguientes medios probatorios: **1) La declaración en audiencia de juicio oral de la agraviada SIRLY PAMELA SUÁREZ YARLEQUÉ**, quien precisa: *“El 24 de Octubre de 2014 salía de la Universidad, bajó en el grifo de Catacaos, a la altura de la comisaría, caminaba destino a su casa, cuando al costado de la comisaría mirando hacia el cementerio, de pronto un sujeto viene y le jaló la cartera, forcejeó, cayendo al piso, la arrastró hasta que los policías salieron, llevándose la cartera. Ese sujeto venía en una moto lineal, porque la moto se colocó a la altura del cementerio, fue en esa moto que se dio a la fuga. Cuando salieron los policías esa persona todavía estaba quitándole la cartera, se fue a donde estaba la moto, e intentó huir. Reconoce a la persona que conducía la moto, si vio a la persona que conducía la moto era alto, tez moreno. Tenía en su cartera su celular y documentos. Cuando cruzaba la pista a la comisaría, los logró ver pues estaban parados, estaban estacionados, ella no pasó por su lado, pues le incomodaba pasar por su lugar, caminó por el lado de las rejillas, fue más allá, ahí el chico la*

persigue y se lleva la cartera; ella cuando los vio estacionados, siguió caminando de frente, en la misma cera de la comisaría, sólo con una persona forcejeó, el sujeto logró correr cuando los efectivos hicieron disparos al aire, nunca le metieron la moto, no le apuntó con arma, no la amenazó. Si los vio a los dos sujetos antes de que le despojen de sus bienes y después de los hechos también los vio”. En consecuencia se advierte que existe un reconocimiento por parte de la agraviada, de la persona que conducía la moto, siendo que incluso precisa que los vio antes de que la despojen de los bienes y después de los hechos; siendo que este juzgado colegiado advierte también que la agraviada es clara en precisar la función que realiza cada uno de los sujetos.

95. Esta declaración no ha podido ser desvirtuada por la abogada de la defensa del acusado Quezada Gallaro, siendo que la declaración de la agraviada Sirly Pamela Suárez Yarlequé contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria, pues reúne los tres requisitos que establece el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 sobre declaración de agraviados o testigos; **respecto al primer requisito: Ausencia de incredibilidad subjetiva:** se debe tener en cuenta que en audiencia de juicio oral no se ha acreditado que entre la agraviada Suárez Yarlequé y el acusado Quezada Gallardo existan conflictos, que permitan establecer la existencia de odios o resentimientos entre ambos.

96 Segundo requisito: Verosimilitud acompañada por elementos periféricos; al respecto se tiene que se cuenta con los siguientes medios probatorios actuados en audiencia de juicio oral: **1) La declaración en juicio del efectivo policial ÁNGEL ANTONIO GUERRERO MARCHAN,** quien indica que: *“El 24 de Octubre de 2014 participó en una intervención policial cuando estaban en un operativo alrededor de la jurisdicción, fueron alertados por un robo entre las avenidas Bolognesi y Cayetano Heredia, la agraviada pedía ayuda indicando que la estaba asaltando una persona de sexo masculino, la persona la arrastraba, logrando huir en una moto lineal, se les indicó que se detuvieran pero continuaron su rumbo. La persecución se dio por dos kilómetros, se movilizaban en motos policiales, si realizó disparos al aire. Realizó el acta de registro personal del chofer de la moto, no recuerda el nombre, pero para enseres se le encontró un celular que puede ser de la agraviada o de su persona. En la intervención no se sabe que lleva o que no lleva la agraviada, indicando que al parecer era de propiedad de la agraviada. Al momento de dársele la voz de alto, continuaban*

su huida con dirección hacia Piura, se realizan disparos al aire para persuadirlos pero continuaban”. 2) **La declaración en juicio oral del efectivo policial FREDDY JULCA FLORES**, quien precisa: “el 24 de Octubre de 2014 se realizaba un patrullaje disuasivo motorizado por la Cayetano Heredia, con Bolognesi y se percató de dos sujetos que estaban a bordo de una moto lineal, uno de ellos se bajó y le arrebató una cartera a una transeúnte, al ver la presencia policial se dan a la fuga a bordo de una moto lineal, procediéndose a la persecución interviniéndolos al costado del Restaurante la Nella, por la carretera de Catacaos a Piura, se identificó al señor Jairo Guillermo Quezada Gallardo como el conductor. Si presenciaron el hecho, la señorita estaba gritando y la arrastraron cuando le quitaron su cartera, él estaba a 100 metros, no usa lentes, se escuchaba los gritos de la señorita, y se vio que la arrastraban, una sola persona la arrastró, no recuerda a la persona. el suboficial Guerrero Marchán efectuó los disparos para hacer una acción disuasiva de alto. La señorita estaba circulando y de pronto una moto lineal se acercó, se bajó su copiloto, le arranchó su cartera, la arrastró, la moto se estacionó un poco más adelante, iba por el cementerio la chica, pasando el semáforo estaba la moto, de la comisaría al semáforo son 100 metros, ellos estaban al costado de la comisaría por la parte derecha, de inmediato se inició la persecución, si atendieron a la agraviada, se pidió apoyo para que fueran apoyar a la señorita, hizo el acta de registro personal de Bryan que ya está sentenciado”. 3) **La oralización del Acta de intervención policial**, realizada a las 20:45 horas del día 24 de Octubre de 2014, donde se deja constancia que “cuando se realizaba operativo policial en diferentes puntos críticos de la jurisdicción, en la intersección de la Av. Cayetano Heredia y Av. Bolognesi – Catacaos se percatan que un sujeto desconocido que vestía una chompa color roja y una bermuda de jean color celeste focalizada le arrebató una cartera color negra a una fémina que transitaba por el lugar, por lo que el presunto delincuente común al notar la presencia policial, se dio a la fuga subiendo a una motocicleta color rojo, de placa de rodaje P6-3064, la cual era conducida por un sujeto de contextura delgada, que vestía pantalón jean color azul y chompa color negra con rojo y que llevaba puesto un casco de seguridad color negro, motivo por el cual se inicia la persecución por la carretera Catacaos - Piura y a la altura del restaurante La Nela – Simbilá, se logró intervenir a la motocicleta de placa de rodaje P6-3064, conducida por Jairo Guillermo Quezada Gallardo y a su acompañante Bryan Joel García Vilela, a quien en su poder se le encontró en su poder una cartera de cuero color negro la misma que contenía las pertenencias de la agraviada (...); siendo

reducidos y conducidos a la dependencia policial, en la comisaría se encontraba presente Sirly Pamela Suárez Yarlequé, quien refiere que cuando se desplazaba por la Av. Cayetano Heredia intersección con Av. Bolognesi fue víctima de robo de su cartera color negra por parte de un sujeto desconocido de sexo masculino que vestía chompa y bermuda celeste el mismo que al momento de arrebatarse su cartera ocasionó que cayera al pavimento para luego arrastrarla produciéndole heridas en el brazo y piernas, asimismo la agraviada reconoció a las 2 personas intervenidas como los autores del ilícito penal en su agravio. Verificándose que el acta se encuentra suscrita además del personal interviniente (4 efectivos policiales) por los dos intervenidos así como por la agraviada".

4) La declaración en juicio oral del médico legista GIANCARLO JESÚS RODRÍGUEZ VELARDE, quien se ratifica del certificado médico legal 1835-OL practicado a la agraviada Sirly Suárez Yarlequé el día 25 de octubre de 2014 a las 11:07 de la mañana, donde concluye que presenta lesiones contusas traumáticas tipo equimosis, excoriaciones requiriendo una atención facultativa de tres días y siete días de incapacidad médico legal, en la data se precisa que sufrió agresión física por terceras personas, es en base a las características de la coloración de las lesiones que se puede determinar la duración de las mismas, en este caso todas las lesiones son de menos de 24 horas, precisando que las equimosis pueden ser por caída mientras que las excoriaciones múltiples son lineales generalmente producidas por arrastre, las tenía en el antebrazo izquierdo, contractura muscular es cuando se produce un aumento del tono muscular, en brazo derecho, tenía dolor en la zona del antebrazo. Corroborándose de esta manera que efectivamente la agraviada fue incluso arrastrada con el fin de sustraerle su cartera conteniendo sus pertenencias.

5) Acta de registro personal e incautación a la persona de Bryan Joel García Vilela, realizada el día 24 de Octubre de 2014, cumpliendo las formalidades de ley establecidas en el artículo 2010 del Código Procesal Penal tal como se dejó constancia en la misma, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo y se le explicó las razones de su ejecución, además se le explicó que tiene derecho a elegir a una persona de su confianza siempre que sea mayor de edad y sea ubicable rápidamente, al no contarse con dicha persona, se procedió a realizar el registro de persona e incautación, donde se le encuentra un arma blanca cuchillo y además en la mano derecha un bolso color negro conteniendo las pertenencias de la agraviada, acta que se redactó en el lugar de la intervención, esto es en la carretera Catacaos Piura, a la altura del restaurante campestre La Nela, y que se encuentra suscrita por el hoy sentenciado Bryan Joel García Vilela.

Que si bien refiere la abogada de la defensa que no se podría valorar esta acta, dado que no cuenta con hora de inicio ni de término, con lo cual no cumpliría con las formalidades del artículo 383 del Código Procesal Penal, al respecto este juzgado colegiado debe indicar que el artículo 121 del código antes mencionado precisa textualmente: “**1.** *El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado.* **2.** *La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales*”; en consecuencia en este caso en específico se tiene certeza de las personas que han intervenido en el registro personal, esto es el efectivo policial quien ha suscrito la misma, así como el propio intervenido a quien se le hace el registro personal, tal es así que incluso ha suscrito el acta, con lo cual dicha documental no carece de eficacia; que si bien es acertada la acotación de la abogada de la defensa, dado que en dicha acta no se precisa la hora de inicio ni la término, constituyendo ello una formalidad de toda acta, no obstante en este caso ello puede ser suplido con certeza con otros elementos de la misma actuación como sería el caso del acta de intervención policial donde se indica hora de inicio y término, siendo que el texto de dicha documental también se precisa que al momento de la intervención se le encontró García Vilela (ya sentenciado) los bienes que figuran en el registro personal, acta que a su vez se encuentra suscrita por los efectivos policiales, los intervenidos e incluso la agraviada; siendo que además en este caso se ha contado con el examen del órgano de prueba, esto es del efectivo policial Freddy Julca Flores quien en juicio oral precisó que efectivamente redactó el acta de registro personal del ya sentenciado Bryan García Vilela. **6) Acta de entrega de especies**, realizada a las 14:00 horas del día 25 de Octubre de 2014 se le procede entregar lo siguiente a Sirly Pamela Suaárez Yarlequé: un cable USB para celular, una cartuchera conteniendo lápices varios, una billetera color lila, un carnet universitario de la universidad Nacional de Piura a nombre de la agraviada, una memoria USB marca Kingston, un teléfono celular marca Alcatel color negro banda movistar, operativo y con micromemoria y, una cartera negra.

97. Declaraciones y documentales de las cuales se desprende en **primer lugar**, que

ambos efectivos policiales que han declarado en juicio oral son testigos presenciales de los hechos, tal es así que GUERRERO MARCHAN precisa *“la agraviada pedía ayuda indicando que la estaba asaltando una persona de sexo masculino, la persona la arrastraba, logrando huir en una moto lineal, se les indicó que se detuvieran pero continuaron su rumbo”* y por su parte JULCA FLORES refiere que *PRESENCIARION LOS HECHOS*, narrando como ocurrieron los hechos esto es que vio cuando se bajó un sujeto de la moto lineal, forcejeó con la agraviada e incluso la arrastró para después volverse a subir a la misma moto y darse a la fuga; en consecuencia estos dos efectivos policiales tenían identificadas a las personas que participaron en el ilícito penal a las cuales finalmente intervienen, corroborando la versión de la agraviada con relación a la forma como aconteció el hecho. En **segundo lugar** se desprende que existió una **persecución inmediata y posterior intervención** del acusado con el ya sentenciado García Vilela, de lo cual se determina que las personas intervenidas fueron efectivamente las que participaron en el ilícito penal. En **tercer lugar**: se tiene que la persecución fue por un tramo largo, tal es así que Guerrero Marchán refiere que *“la persecución se dio por dos kilómetros, se movilizaban en motos policiales e incluso realizó disparos al aire para disuadir pero pese a ello continuaban. Aclara que al momento de dársele la voz de alto, continuaban su huida con dirección hacia Piura, se realizan disparos al aire para persuadirlos pero continuaban”*; Julca Flores indica al respecto que después de la persecución se les logró intervenir al costado del restaurante La Nella, precisando que se realizaron disparos disuasivos por parte del efectivo Guerrero Marchán no obstante continuaban; siendo que incluso el propio acusado Quezada Gallardo al momento de ser examinado en juicio oral precisó que *“los intervienen en el restaurante La Nella, el cual no está cerca de la comisaría ni del lugar donde su amigo le robo a la chica”*; por lo cual en este punto se logra determinar la labor que habría desempeñado el chofer, esto es el acusado Quezada Gallardo que pese a los disparos disuasivos efectuados continuaba conduciendo con dirección a Piura, siendo que según la propia versión del acusado en juicio oral *“su amigo Bryan García Vilela le había dicho que tenía problemas económicos e incluso que iba a robar”*, si bien también refiere que pensó que se trataba de una broma, también indica el acusado que Bryan llegó corriendo rápido y en vez de preguntar qué era lo que pasaba, empezó a conducir, más aun cuando pese a ver que lo estaban persiguiendo efectivos policiales no estacionó el vehículo no pudiendo alegar desconocimiento dado que nos encontramos frente a una persona con instrucción superior incompleta. En **cuarto lugar**, se debe

considerar que es a raíz de la intervención del hoy acusado Quezada Gallardo junto con el ya sentenciado García Vilela que se logran recuperar los bienes de propiedad de la agraviada, tal como se desprende del acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación del ya sentenciado García Vilela, del acta de entrega de bienes a la agraviada y de lo indicado por los efectivos policiales al momento de ser examinados.

98. Con relación al acta de incautación de vehículo menor, realizada el día 24 de Octubre de 2014, en la comisaría de Catacaos el personal interviniente así como los intervenidos se procede a realizar el acta de incautación de vehículo menor: una motocicleta de placa de rodaje P6-3064, marca Itálíka, Modelo DS 150, motor LC157QMJC6808158, color rojo y plomo la misma que ha sido utilizada en el delito contra el patrimonio (robo) en agravio de la persona Sirly Pamela Suárez Yarlequé; acta que se encuentra suscrita por el personal interviniente y los dos intervenidos. Asimismo el acta de situación de vehículo menor de placa de rodaje P6-3064, realizada el día 24 de Octubre de 2014, al Sr. Vigilante de puerta, en la siguiente situación intervenido marca Itálíka, color rojo modelo DS150, donde se deja constancia que el foco delantero como la luz direccional lado izquierdo se encuentran rotos. Se tiene que con las mismas la representante del ministerio público pretende acreditar la existencia de la moto lineal así como el estado en el que se encontraba; al respecto se tiene que en este caso se cuenta ya con la declaración de la agraviada y de los efectivos policiales quienes indican que efectivamente los participantes en el ilícito penal llegaron en una moto lineal, de la cual se bajó el ya sentenciado García Vilela, quien después de sustraer los bienes de la agraviada, sube nuevamente a la moto en la cual se dan a la fuga, habiéndose determinado en el acta de intervención policial la placa así como las características que presentaba la misma; por lo cual a criterio de este juzgado se tiene que si bien la abogada de la defensa observa que en ambas actas no se habría consignado la hora de inicio ni de termino, no obstante aplicando el mismo criterio esbozado líneas arriba, esto que se sabe quiénes participaron en las mismas, pues incluso han suscrito dichas actas, y pudiéndose determinar efectivamente la existencia de la moto lineal a través de actuaciones conexas, no merece mayor explicación.

99. En consecuencia se determina de estos medios de prueba que el acusado Quezada Gallardo y el ya sentenciado Gallardo Vilela fueron intervenidos juntos después de realizarse una persecución inmediata, pues se movilizaban juntos en el vehículo menor

de placa de rodaje P6-3064 (cuya existencia se ha acreditado con las declaraciones de la agraviada, efectivos policiales, oralización del acta de intervención, acta de incautación de vehículo menor y acta de situación de vehículo menor), siendo que fue a la persona del hoy sentenciado García Vilela al que se le encuentra en posesión de los bienes de la agraviada, tal es así que se ha oralizado un acta de entrega de bienes a la agraviada.

910. Tercer requisito: persistencia en la incriminación; el relato de la agraviada Sirly Pamela Suárez Yarlequé es coherente sin variación en el sentido que las personas que fueron intervenidas habían participado en el ilícito penal, siendo que en este caso se advierte que es la propia agraviada quien en audiencia de juicio oral reconoce a la persona que conducía la moto, quien vendría a ser el hoy acusado Quezada Gallardo. Versión que viene manteniendo desde el día de los hechos, tal como se desprende del acta de intervención donde se deja constancia que la agraviada reconoce a los intervenidos como participantes en el ilícito penal; que si bien la abogada de la defensa refiere que el acta de intervención se contradice con las actas de reconocimiento donde la agraviada dice que no reconoce a ninguno de los dos, al respecto se debe tener en cuenta que en el presente juzgamiento no se ha actuado acta de reconocimiento alguna, por no haber sido ofrecida por ninguna de las partes procesales, por lo cual no se advierte la contradicción mencionada por la abogada, dado que únicamente se pueden valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, dentro de los cuales se encuentra el acta de intervención policial la cual incluso se encuentra suscrita por la agraviada, reafirmando de esta manera que los reconoció en dicho momento.

911. Se encuentra acreditado el empleo de la violencia para la comisión del ilícito de robo agravado: ello con la declaración de la agraviada, quien precisa al respecto que *“le jaloneó la cartera, forcejeó, cayendo al piso, la arrastró hasta que los policías salieron”*, la declaración del efectivo policial Guerrero Marchán quien indica *“la persona la arrastraba”*, el efectivo policial Julca Flores *“la señorita estaba gritando y la arrastraron cuando le quitaron su cartera”*; así como con la oralización del acta de intervención donde se indica: *“la agraviada precisó que fue víctima de robo de su cartera color negra por parte de un sujeto desconocido de sexo masculino que vestía chompa y bermuda celeste el mismo que al momento de arrebatarse su cartera ocasionó que cayera al pavimento para luego arrastrarla produciéndole heridas en el brazo y piernas”*; siendo que en el presente caso también se encuentra corroborado

científicamente al habersele practicado un reconocimiento médico legal a la agraviada, el cual fue explicado en juicio oral por el médico legista GIANCARLO JESÚS RODRÍGUEZ VELARDE, quien se ratifica del certificado médico legal 1835-OL practicado a la agraviada Sirly Suárez Yarlequé, a quien se le encontró una equimosis ovalada en las rodillas, presenta excoriaciones múltiples lineales, contracción muscular, concluye que presentan lesiones contusas traumáticas tipo equimosis, excoriaciones requiriendo una atención facultativa de tres días y siete días de incapacidad médico legal, una equimosis es una lesión traumática que se da debido a un objeto contuso, que produce la ruptura en la epidermis, en este caso indica que cayó de rodillas, excoriaciones múltiples son lineales generalmente producidas por arrastre, las tenía en el antebrazo izquierdo, contractura muscular es cuando se produce un aumento del tono muscular, en brazo derecho, tenía dolor en la zona del antebrazo.

912. Respecto a la coautoría entre los participantes en el ilícito penal, se debe considerar lo establecido en la casación 55-2009-La Libertad, que ha indicado que los acuerdos pueden ser tácitos y que la atribución del resultado a todos los coautores no implica atribuirles responsabilidad objetiva y que tampoco significaría atribuirle responsabilidad por un hecho fortuito o por un hecho que caiga dentro de riesgo permitido; en consecuencia el hecho que el acusado Quezada Gallardo niegue haberse puesto de acuerdo para la comisión de algún ilícito penal con el ya sentenciado García Vilela no es suficiente para determinar que no ha existido coautoría sino que en este momento se pasa analizar la participación de ambos en el ilícito de robo agravado. En tal sentido, se encuentra acreditado que al momento de la intervención el acusado y el ya sentenciado García Vilela se han encontrado juntos y fue a García Vilela (que iba como pasajero en la moto lineal conducida por el acusado) a quien se le encontró en posesión de bienes que pertenecían a la agraviada, ello se encuentra acreditado con la declaración de los efectivos policiales Guerrero Marchán y Julca Flores, acta de intervención, acta de registro personal e incautación de García Vilela e incluso con la propia declaración del acusado al precisar que efectivamente el manejaba la motocicleta roja con ploma siendo que los detienen juntos, existiendo oportunidad física dado que se han encontrado en el lugar de los hechos.

9.13. Que si bien en los alegatos finales refiere la abogada del acusado Quezada Gallardo, que usando las máximas de la experiencia no es lógico que si su patrocinado

se hubiera puesto de acuerdo con Bryan García Vilela para la comisión de ese hecho delictivo se hubiera estacionado tan lejos de él, sino que la lógica indicaba que se estacione cerca él, siendo que en audiencia de juicio oral el efectivo policial Freddy Julca a las preguntas de la defensa, indica que se estacionó pasando el semáforo, con un distancia de 100 metros; al respecto este juzgado colegiado advierte que en este caso según la propia versión del acusado Quezada Gallardo ***“Bryan visualizó a la agraviada y le dijo que se estacione porque iba a bajar a robar, que él pensó que era una broma”***, en consecuencia se determina que efectivamente el hoy acusado tenía conocimiento que García Vilela iba a cometer un hecho ilícito, y a criterio del juzgado colegiado resulta más bien lógico que se estacione pasando el semáforo, para evitar de ser el caso el cambio del semáforo en el momento de darse a la fuga, siendo que si bien el efectivo policial Julca Flores refiere que eran 100 metros, es el hoy acusado quien indica que se estacionó a 60 metros; siendo en todo caso más fácil y rápido que lo pase corriendo el ya sentenciado García Vilela dado que no es una distancia muy larga. Por otro lado se advierte que pese que el ya sentenciado Bryan García Vilela le había mencionado al acusado que su mamá tenía problemas económicos, que tenían deudas y que le iban a embargar la casa; entonces al momento que le dice que iba a robar debió realizar el análisis correcto de la situación (dado que es una persona con estudios superiores incompletos); puesto que su argumento del acusado en el sentido que pensó que se trataba de una broma, se verifica que sería algo poco creíble dado que en este caso el acusado es una persona mayor de edad e incluso cuenta con grado de instrucción superior incompleta; más aun cuando es el propio acusado quien refiere que su amigo García Vilela era la primera vez que hacía una broma así; más aun cuando conforme su propia versión García Vilela llegó corriendo después del hecho (aplicando las máximas de la experiencia ello obedecía a que había realizado algo malo), y el acusado en vez de preguntar qué era lo que pasaba, empieza a conducir hasta por dos kilómetros donde finalmente son intervenidos; siendo que incluso conforme la versión del acusado Quezada Gallardo pese a escuchar los disparos no se detuvo, que si bien refiere que era porque tenía miedo lo vayan a detener ello se debe tener que es un argumento de defensa, puesto que cualquier persona ante un pedido de alto por parte de la autoridad debe cumplirlo. Con relación al argumento del acusado Quezada Gallardo en el sentido que no tenía conocimiento de lo que iba a realizar García Vilela siendo que no vio si la agraviada se defendió o si gritó, ello se desvirtúa por lo indicado por el efectivo policial Julca Flores quien refiere que se encontraba a 100 metros y se escuchaban los gritos de

la agraviada. Por lo que teniendo en cuenta la forma cómo se cometió el ilícito penal y la intervención realizada después de una persecución inmediata del hoy acusado y el ya sentenciado García Vilela es posible a criterio de este juzgado colegiado advertir un concierto de voluntades.

9.14. Debiéndose considerar que en los delitos patrimoniales lo que impera es la pluralidad de agentes involucrados en su comisión, que el acusado Quezada Gallardo alude la responsabilidad únicamente al ya sentenciado García Vilela, versión exculpatoria que no se condice con la realidad de los hechos, pues la agraviada ha manifestado que los dos sujetos se constituyeron hasta el lugar en la moto y fueron reconocidos, por lo tanto no se entiende cual fue el motivo fundamental para que ambos se den a la fuga en la misma moto, si como éste afirma desconocía el acto que cometería su acompañante, no existiendo motivo alguno para que la agraviada lo sindique conjuntamente con el ya sentenciado; por lo que la conducta del acusado Quezada Gallardo posterior al evento nos demuestra que si tuvo conocimiento del hecho delictivo.

9.15. Asimismo, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes, ello con la oralización del Acta de intervención policial donde se precisa que al momento que se logró intervenir a la motocicleta de placa de rodaje P6-3064, conducida por Jairo Guillermo Quezada Gallardo y a su acompañante Bryan Joel García Vilela, a quien en su poder se le encontró en su poder una cartera de cuero color negro la misma que contenía un teléfono celular marca Alcatel, color negro de movistar con serie n° 013830002513005, una cartuchera color marrón que contenía un carne de la universidad nacional de Piura, una tarjeta de Seguros Rimac, una USB marca Kingston, DNI n° 74166521, 2 cuadernos, un cable USB, una cartuchera color rojo y marrón conteniendo colores”; así como el acta de registro personal e incautación a la persona de Bryan Joel García Vilela, realizada el día 24 de Octubre de 2014, donde se precisa que se le encontró en la mano derecha un bolso de color negro de material cuerina y en su interior contenía una cartuchera color rojo-marrón conteniendo colores lapiceros, un celular marca Alcatel color negro, un chip movistar, una memoria 2 GB, cable USB, una memoria USB de 4GB marca Kingston, una billetera que contenía en su interior el DNI n° 74166521 de propiedad de Suárez Yarlequé Sirly Pamela, un carné universitario de código 7065013043, una tarjeta de seguro Rimac de poliza n° E-P 608421, se le

encontró en el bolsillo derecho del short un celular marca Samsung color negro con plomo, con chip de línea claro, una batería y una memoria de 4GB, se procedió a la incautación de todas las pertenencias; y finalmente con el acta de entrega de especies, realizada a las 14:00 horas del día 25 de Octubre de 2014 donde se entrega a Sirly Pamela Suárez Yarlequé: un cable USB para celular, una cartuchera conteniendo lápices varios, una billetera color lila, un carnet universitario de la universidad Nacional de Piura a nombre de la agraviada, una memoria USB marca Kingston, un teléfono celular marca Alcatel color negro banda movistar, operativo y con micromemoria y una cartera negra. Siendo que incluso en este caso era posible aplicar lo establecido en el R.N. 966-2009-AREQUIPA¹, esto es, es factible valorar la declaración de la propia agraviada al ser bienes de uso común para una persona de sexo femenino como una cartera, conforme se determina por las máximas de la experiencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

9.16. Con relación a las agravantes indicadas por la representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que **se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189 inciso 2 del Código Penal**, en el sentido que el hecho se ha cometido en horas de la noche, puesto que conforme se determina en audiencia de juicio oral los hechos acontecieron en horas de la noche cuando la agraviada salía de la Universidad y se bajó en el grifo de Catacaos para irse a su casa, conforme se desprende de la declaración de la agraviada, de efectivos policiales así como se determina de la oralización del acta de intervención policial. **Con relación a la agravante establecida en el artículo 189 inciso 4 del Código Penal**, en el sentido que el ilícito se cometió con el concurso de dos o más personas, ello ha quedado determinado puesto que conforme los medios de prueba actuados se tiene que habrían participado el ya sentenciado Bryan Joel García Vilela y el hoy acusado Jairo Guillermo Quezada Gallardo que lo esperaba en la moto, conforme se desprende de la declaración de la agraviada, de los efectivos policiales Ángel Antonio Guerrero Marchán y Freddy Julca Flores así como de la oralización de documentales como el acta de intervención policial.

9.17. Por lo que a criterio de este juzgado colegiado se ha enervado la presunción de

¹ *“si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”*

inocencia del acusado Quezada Gallardo; pues evidentemente se concluye que existió un delito de robo agravado en grado de tentativa, en el cual habrían participado dos sujetos que fueron detenidos inmediatamente, entre ellos el acusado Quezada Gallardo y el ya sentenciado Bryan Joel García Vilela y en consecuencia se recuperaron los bienes de propiedad de la agraviada, siendo que ese hechos se suscitaron en horario de la noche, en agravio de Sirly Pamela Suárez Yarlequé, que si bien el acusado Quezada Gallardo niega haber participado en dicho ilícito se tiene que en posesión del acompañante de este se encontraron las pertenencias de la agraviada.

9.18. Que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado Quezada Gallardo al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

X.- DETERMINACION DE LA PENA

10.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.

10.2.- En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de tentativa. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo

agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numerales 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una *pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte*, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado Quezada Gallardo no cuenta con antecedentes penales conforme se determina del Oficio 834-2015, emitido por el Poder Judicial en el que se indica Jairo Guillermo Quezada Gallardo no registra antecedentes penales, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, asimismo se debe considerar la edad del acusado Quezada Gallardo quien contaba con 18 años de edad a la fecha de comisión del ilícito penal, que si bien no es posible aplicar la responsabilidad restringida por edad (artículo 22 del Código Penal modificado por la Ley 30076) al encontrarnos frente a un delito de robo agravado, no obstante es posible considerar que se trata de una persona joven.

10.3.- Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado Quezada Gallardo ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, se dedicaba a la labor de estudiante no teniendo ingreso alguno, domiciliando en un Asentamiento Humano. Siendo que en este caso es posible aplicar lo establecido en el artículo 16 del Código Penal que prescribe: *“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*. Por otro lado en este caso también se debe valorar que la participación del acusado Quezada Gallardo ha sido de conductor de la moto en la cual llegan al lugar de los hechos y después esperar al ya sentenciado García Vilela, a fin de darse a la fuga. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer nueve años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

XI.- REPARACION CIVIL:

11.1.- Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por

reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.

11.2 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, al decir: *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”*.

11.3 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de tentativa, habiendo la agraviada recuperado la totalidad de sus bienes, en consecuencia este juzgado fija el monto de ochocientos nuevos soles (s/. 800.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada dado que la misma sufrió lesiones a raíz del hecho, considerando que dicho monto resultaría proporcional,

y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima, precisando que la reparación civil se deberá cancelar de manera solidaria entre el ya sentenciado García Vilela y el hoy acusado.

XII.- COSTAS

12.1.- Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

12.2.- Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que el acusado Quezada Gallardo ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

XIII. DECISIÓN:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado, en aplicación de los artículos 11, 16, 25, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397, 402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura.

RESUELVEN:

137. CONDENAR al acusado **J.G.Q.G.** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 incisos 2 y 4 y el artículo 16 del Código Penal, en agravio de S.P.S.; **IMPONIÉNDOLE NUEVE**

AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, iniciándose su cómputo desde la fecha en que sea detenido y puesto a disposición de este juzgado, para lo cual deberán cursarse los oficios de ubicación, persecución y captura a nivel nacional.

- 138. Imponiéndole** por concepto de **Reparación Civil la suma de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00)**, a favor de la agraviada S.P.S.Y., que deberá cancelar de manera solidaria.
- 139. De conformidad con lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal** se ordena la ejecución anticipada de la presente aunque se interponga recurso de apelación, para lo cual se deberán cursar los oficios de ubicación, persecución y captura respectivos.
- 1310. IMPONEN** el pago de las **COSTAS** al sentenciado Quezada Gallardo, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.
- 1311. MANDAN** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes; se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva conforme las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del código procesal penal.
- 1312.** Notifíquese con las formalidades de ley.

EXPEDIENTE: 05718-2014-37-2001-JR-PE-01
ESPECIALISTA: S.A.K.
DELITO: ROBO AGRAVADO
IMPUTADO: J.G.Q.G.
AGRAVIADO: S.P.S.Y.
JUEZ PONENTE: L.C.V.

Sumilla: Se debe reducir prudencialmente la pena considerando que la conducta del acusado tiene menor reproche penal que la de su coimputado G.V.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN DIECISIETE

Piura, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

VISTA Y OIDA: en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores **L.C.V.T.V.C. y E.R.A. (por licencia del magistrado Reyes Puma)**; en la que formuló sus alegatos la parte apelante, la abogada del imputado Dra. Grace Socorro Reina Chang; e inmediatamente después se escuchó los argumentos de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura, Dra. Faviola Campos Hidalgo; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia expedida en la resolución número siete de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura que resuelve condenar a Jairo Guillermo Quezada Gallardo como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de

Robo Agravado en grado de tentativa, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad y fija el pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis fiscal, el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche, la persona de Bryan Joel García Vilela, junto al acusado Jairo Guillermo Quezada Gallardo, se encontraban transitando camino a la ciudad de Piura por la avenida Cayetano Heredia de Catacaos, a bordo de una moto lineal, y es en estos momentos en que García Vilela se percata de la presencia de la agraviada Shirly Suarez Yarleque y decide bajarse de la moto para arrebatarle sus pertenencias, mientras que el acusado Quezada Gallardo estacionaba la moto para esperar a su acompañante. En estas circunstancias es que García Vilela procede a acercarse a la agraviada y logra arrebatarle su cartera. Luego de perpetrar el robo, regresa a la motocicleta para emprender la fuga, y al ser alertados por la agraviada del robo que había sido víctima, efectivos policiales comienzan realizando disparos al aire con la finalidad de disuadir a los imputados para que no se alejen del lugar, y al haber éstos hecho caso omiso de la orden policial, se inicia la persecución, que culmina con la captura de ambos a la altura del restaurante “La Nela” ubicado en el centro poblado de Simbilá, siendo puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE – DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO

La defensa técnica del acusado solicita se revoque o anule la sentencia de primera instancia por los siguientes fundamentos:

33. Refiere que el Colegiado, en aplicación del artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, se desvincula de la acusación fiscal que señalaba que su patrocinado era cómplice primario y alega en su considerando 8.5. que en realidad se trataba de una coautoría, pues existió un reparto de roles y que su rol era haberse encargado de conducir la moto hasta el lugar de los hechos, esperar a cierta distancia al ya sentenciado García Vilela y posteriormente darse a la fuga. Alega que esta desvinculación es un error por parte del Colegiado, toda vez que en el plenario no se actuó ninguna prueba objetiva con la cual quedara acreditado el reparto de roles.

34 Afirma que si bien su patrocinado llevó en la moto al sentenciado García Vilela, éste solo lo hizo por un tema amical, y no porque tenía la voluntad de perpetrar un robo, y que en todo caso su accionar sería una complicidad secundaria.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia venida en grado por las siguientes alegaciones:

4.3. Refiere que en juicio oral la agraviada ha narrado cómo sucedieron los hechos y además ha reconocido a las personas que presuntamente le robaron, asimismo existe la declaración de los efectivos policiales Ángel Antonio Guerrero Marchan y Freddy Julca Flores, quienes han reforzado los argumentos de la agraviada e indica también que el Certificado Médico N° 1835-OL acredita que la agraviada ha sufrido lesiones producto del delito perpetrado en su agravio.

4.4. En cuanto a la coautoría y el grado de participación, el representante del Ministerio Público basó su teoría del caso en que existía una complicidad primaria; sin embargo, fue el Colegiado quien advirtió durante la actuación probatoria que no se trataba de una complicidad primaria sino de una coautoría, postura que posteriormente fue aceptada por la Fiscalía.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Colegiado en su resolución materia de impugnación ha considerado que el procesado Jairo Guillermo Quezada Gallardo es responsable de los cargos que se le imputan por los siguientes fundamentos:

53 Afirma que el acusado tiene la calidad de coautor en el presente caso, pues ha existido un reparto de roles entre el imputado y el ya sentenciado García Vilela, precisando que la labor del acusado era conducir la moto hasta llegar el lugar de los hechos, esperar a cierta distancia a García Vilela y posteriormente darse a la fuga en la moto lineal que conducía.

54 De igual modo, se ha considerado al momento de la determinación de la pena que el acusado es un agente primario, contaba con dieciocho años de edad a la fecha de la comisión del delito, es estudiante, no tiene ingresos económicos, y además la

comisión del ilícito ha quedado en grado de tentativa, razones por las cuales el Colegiado de primera instancia le impone nueve años de pena privativa de la libertad.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

6.10. Dentro de las facultades de esta Sala Penal Superior se encuentra el examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos así como en la aplicación del derecho, conforme lo establece el artículo cuatrocientos diecinueve inciso uno del Código Procesal Penal.

6.11. Respecto a la valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, sólo se faculta a esta Sala Superior valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal valorada por el juez de primera instancia, conforme lo establece el artículo cuatrocientos veinticinco inciso dos del Código Procesal Penal, ello debido a la vigencia del principio de inmediación.

6.12. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

6.13. En autos se advierte que no se han ofrecido nuevos medios probatorios en segunda instancia, limitándose ambas partes a realizar un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el juzgador de primera instancia ha considerado para expedir sentencia condenatoria; en ese sentido para resolver esta apelación solo se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrida teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes procesales.

6.14. En el presente caso se tiene que se ha procesado al acusado Jairo Guillermo Quezada Gallardo por el delito de Robo Agravado que se encuentra prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, con las agravantes previstas en los incisos dos (durante la noche o en lugar desolado) y cuatro (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, constituyéndose como bien jurídico protegido en el delito de robo el patrimonio,

representado por los derechos reales de posesión y propiedad². En ese sentido, el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción, al igual que el delito de hurto, pero con empleo de violencia o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener su sustracción o apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio³. En el caso de la modalidad agravada, para que se configure esta se debe verificar la concurrencia de alguna agravante específica, pues caso contrario, es imposible hablar de robo agravado⁴.

6.15. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado de que el Colegiado de primera instancia se desvincula de la acusación fiscal de que su patrocinado era cómplice primario y que más bien se trataba de una coautoría, esta Sala Penal Superior considera que la desvinculación que realiza el órgano de primera instancia es correcta, toda vez que conforme obra en autos se puede determinar tanto de la declaración de la agraviada en juicio oral, como de la declaración en sede policial de su coprocesado García Vilela – quien se acogió a la conclusión anticipada -, que el rol que desempeñó el acusado Quezada Gallardo consistía en: **1)** estacionarse para que su acompañante García Vilela se baje de la moto y se dirija hacia la agraviada, **2)** esperarlo unos metros adelante mientras su compañero cometía el delito y **3)** darse a la fuga una vez consumado el ilícito; pues según refiere la agraviada en su manifestación el sujeto que le arrebató sus pertenencias se desplazó en una moto lineal hasta el lugar de los hechos, descendió de la misma y después de forcejear con ella para arrebatarle sus pertenencias se dirigió al mismo vehículo con intenciones de darse a la fuga, es decir, el vehículo menor conducido por el acusado se mantuvo en el lugar de los hechos antes, durante y después de perpetrado el ilícito y su presencia fue fundamental para la comisión del mismo, lo que evidencia una concertación previa entre el acusado y su coimputado. Asimismo se debe tener en consideración que la declaración de la agraviada ante el plenario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que establece que debe existir una ausencia de incredulidad subjetiva, una verosimilitud acompañada de elementos periféricos y una persistencia en la incriminación, requisitos que se cumplen en el presente caso conforme lo ha señalado el Colegiado y que obra de fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis de la carpeta judicial.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial GRIJLEY. Segunda Edición. Pág. 913

³ Ob. Cit. SALINAS SICCHA. Pág. 903

⁴ Ibid. 934

6.16. Ahora bien, determinada la responsabilidad penal del imputado corresponde a esta Sala Superior establecer la pena a imponerse, la misma que para el presente caso se debe tener en consideración lo señalado por el artículo cuatrocientos nueve inciso tres del Código Procesal Penal que establece que si la impugnación fue interpuesta exclusivamente por el imputado, como en el presente caso, no se permite modificación en su perjuicio, es decir, en el presente caso no se podría determinar una pena superior a los nueve años impuestos por el Colegiado de primera instancia. Determinado el límite máximo de la pena a imponerse, pasaremos a determinar el límite mínimo y este se encuentra establecido en siete años de pena privativa de la libertad, toda vez que su coprocesado García Vilela se ha acogido a una conclusión anticipada y por ser este un beneficio premial y permitirle una reducción adicional en su beneficio, conforme lo establece el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal, al acusado Quezada Gallardo le corresponde una pena superior a la impuesta a su coprocesado.

6.17. Asimismo debemos mencionar que en el presente caso, haciendo una comparación de las conductas desplegadas por los autores del ilícito materia de investigación se tiene que la acción del ya sentenciado García Vilela resulta en comparación con la conducta de Quezada Gallardo de mayor reproche penal, toda vez que el rol de García Vilela consistía en bajarse de la moto lineal para arrebatarse las pertenencias a la agraviada mientras que el rol del acusado Quezada Gallardo fue esperar a su acompañante unos metros más adelante para una vez perpetrado el ilícito darse a la fuga con los bienes de la agraviada, esto es, este último nunca ejerció violencia directa contra la misma. Asimismo, debemos tener en consideración lo que señala la Corte Suprema de Justicia de la República⁵ alegando que se debe considerar las condiciones personales de un imputado para determinar la pena a imponer, y que en el presente caso se debe tomar en consideración la edad del acusado al momento de cometer el ilícito (18 años de edad). En consecuencia, este órgano superior revisor ha arribado a la conclusión de que merece una sanción la conducta del acusado Quezada Gallardo, debiendo considerar que el delito ha quedado en grado de tentativa, que conducta es menos gravosa que la de su coprocesado, y por el principio de humanidad de las penas, esta Sala Penal Superior considera se le debe imponer una sanción acorde con los hechos desplegados por este y en consecuencia se debe imponer una pena de siete años y ocho

⁵ Sala Penal Permanente R.N. N° 1843-2014/Ucayali.

meses de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que resultaría proporcional a los cargos que se le imputan.

6.18. Respecto al pago de las costas, en conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete incisos dos y tres del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el mencionado artículo señala como regla general que esas corren a cargo del vencido, por lo que en aplicación de la norma precitada el imputado deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

- 1. CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia expedida en la resolución número siete, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince que resuelve condenar a J.G.Q.G., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de S.P.SY.
- 2. REVOCARON**, en el extremo que resuelve imponer en nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y **REFORMÁNDOLA** resuelven, **IMPONER** siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, **CONFIRMARON** en el extremo que resuelve fijar el pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; procediendo a su lectura de sentencia y devolviendo los actuados. **Notifíquese.** Interviniendo la señora Juez Superior R.A. por licencia del señor Juez Superior Reyes Puma.-

S.S.

C.V.

R.A.

V.C.